

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA DE INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

SEP 100 - 2020

Radicado No. 00222

Aprobado Mediante Acta No. 72

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Realizada la audiencia de juicio oral la Sala procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor de los delitos de prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, y coautor de fraude procesal en concurso homogéneo, todos en concurso heterogéneo.

ANTECEDENTES

Identidad del procesado.

CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, identificado con la C.C. No. 79.801.425 de Bogotá, nacido el 2 de septiembre de 1976, con 43 años de edad, residente en la calle 22 B N°. 56-63 apto 804 torre 2 de esta ciudad¹.

Actuación procesal.

El 16 de agosto de 2019, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la Fiscal 12 Delegada ante esta Corporación formuló imputación a VARGAS CASTRO, como autor de los delitos prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo, y fraude procesal en concurso homogéneo; todos en concurso heterogéneo².

El 3 de octubre de 2019, la misma funcionaria presentó el escrito de acusación y el 21 de octubre de esa anualidad, se efectúo la audiencia de formulación de acusación³.

Realizada la audiencia preparatoria, el juicio oral se instaló el 18 de mayo del corriente año⁴.

Las partes expusieron los alegatos de apertura, la Fiscalía incorporó las pruebas documentales decretadas, no

¹ Cfr. Folios 48 a 49 del cuaderno de la Corte. Dirección que de la detención domiciliaria otorgada por el juez de control de garantías.

² Cfr. Folio 37 a 38 del cuaderno N°. 1 de la Corte.

³ Cfr. Folio 1 a 36 del cuaderno N°. 1 de la Corte. Audiencia de formulación, folio 69 a 72 *ibidem*.

⁴ Cfr. Folios 179 a 182 *ibidem*.

hubo estipulaciones y se recibieron los testimonios de LILIANA OSPINA LENIS, SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA, CATALINA PINEDA BACCA, LUZ MYRIAM ROZO TORRES, ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ BLANCO, CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ, JOLMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GALÁN y EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ; y a instancia de la defensa se escucharon los testimonios de JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, MIGUEL PIÑEROS REY, HENRY ROBAYO MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO LAGUNA VARGAS.

Como testigos comunes se escucharon a, IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ, GINA MILENA LEGIZAMÓN ESPITIA, EDISON ALFREDO CASTRO PALACIOS, ZINA MALHY DAZA PIÑEROS, ÓSCAR ANDRÉS RUEDA FERREIRA y FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.

Culminada la fase probatoria, se expusieron los alegatos de conclusión por las partes e intervenientes.

La Sala emitió sentido de fallo de carácter condenatorio el 18 de agosto de la presente anualidad.

Escrito de acusación.

Fue presentado a la Sala Especial de Primera Instancia el 3 de octubre de 2019⁵, y la audiencia de formulación de acusación se realizó el 21 de octubre⁶.

En relación con el prevaricato por acción, expuso la Fiscalía:

⁵ Cfr. Folios 1 a 37 del cuaderno original N°. 1.

⁶ Cfr. Folios 69 a 72 del cuaderno original N°. 1.

Con Resolución 007, CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, nombró en provisionalidad para desempeñar el cargo de Secretario nominado de su despacho al señor [É]DGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ, identificado con la C.C. 80.218.381 de Bogotá, persona a la que conocía de tiempo atrás, al menos desde el año 2004, nombramiento que hizo esgrimiendo como consideraciones que se encontraba agotada la lista para la provisión en propiedad del referido cargo sin que se hubiera recibido lista de elegibles y que estudiada la hoja de vida de ÁVILA GÓMEZ se determinaba que cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-3560 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para acceder al cargo de Secretario nominado del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

[É]DGAR JAVIER [Á]VILA GÓMEZ se posesionó ese mismo día 1 de febrero de 2010, según acta suscrita por él y el juez nominador, aclarada mediante acta del 19 de febrero de 2010, en el sentido que el servidor tomó posesión del cargo de Secretario Nominado del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en provisionalidad y no en propiedad como quedó indicado inicialmente.

Contrario a lo plasmado por el doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO en Resolución 007 de febrero 1 de 2010 [É]DGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-3560 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues no contaba con el título profesional en derecho y en consecuencia no podía acreditarse o determinarse, como lo indicó el nominador, previo estudio de la hoja de vida del nombrado, el cabal cumplimiento de los mismos.

El entonces Juez Tercero y ahora Magistrado profirió la resolución 007 del 1 de febrero de 2010, contraria a la ley, y su decisión pese al conocimiento que le asistía en torno al alcance de las previsiones y requisitos para acceder a los cargos de la rama judicial, no solo por su formación profesional, sino por su condición de juez administrativo, cargo al que accedió entre otros a partir del entrenamiento obtenido en los módulos básicos y especializados del curso -concurso, aunado al conocimiento y cercanía con el señor ÁVILA GÓMEZ a quien, se reitera trataba como su amigo al menos desde el año 2004, se marginó de las previsiones contenidas en la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, desconociendo abiertamente lo previsto en sus artículos 129⁷ y 132⁸ y de las previsiones del Acuerdo N°. PSAA06-3560

⁷ «ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley».

⁸ «ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:
1. En propiedad (...)»

del 10 de agosto de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falsedad ideológica en documento público adujo:

También en ejercicio de su cargo como Juez Tercero Administrativo de Villavicencio, el doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, con la finalidad de coadyuvar la obtención del título de abogado de manera fraudulenta, con Resolución 010 del 15 de junio de 2010 y acta 005 de la misma fecha nombró y posesionó como AUXILIAR AD HONOREM de su Despacho al señor FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, identificado con la C.C. 80.764.045 de Bogotá y con certificación de fecha 15 de abril de 2011 acreditó el desempeño del cargo de Auxiliar ad honorem consignando hechos ajenos a la verdad, dando cuenta de manera falaz del ejercicio del cargo, funciones desempeñados, tiempo de servicio, jornada, horario de trabajo, entre otros.

FERNANDO ROJAS SUPELANO, ni al interior del juzgado Tercero Administrativo, ni en lugar diferente, proyectó autos de sustanciación para la firma y bajo la dirección del juez, tampoco autos de trámite e interlocutorios, no elaboró bajo la orientación del juez proyectos de fallo en procesos ordinario y mucho menos colaboró con las labores asistenciales del despacho.

Tanto en la Resolución de nombramiento, como en el acta de posesión y la certificación expedida por el doctor VARGAS CASTRO, se consignaron hechos ajenos a la verdad como parte del acuerdo que, con la finalidad de que FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO obtuviera de manera fraudulenta su título de abogado, se fraguó entre el juez y su supuesto subordinado.

Lo propio hizo el doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO con la señora YENCY LORENA CHITIVA LEÓN identificada con la C.C. 1014201521 expedida en Bogotá a quien con Resolución 015 del 13 de junio de 2011 y acta 003 de la misma fecha, la nombró y posesionó como AUXILIAR AD HONOREM de su Despacho, nombramiento y posesión que tendrían como propósito acreditar su desempeño en el cargo de Auxiliar ad honorem para optar por el título de abogado, como en efecto aconteció, también consignando el juez hechos ajenos a la verdad en la certificación que expidió dando cuenta del ejercicio del mismo y de la plena satisfacción de las exigencias correspondientes para acreditar la realización de la judicatura ad honorem.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.» Negrilla del texto.

[...] YENCY LORENA CHITIVA nunca asumió como AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM del despacho del doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO y pese a ello con documento expedido el 20 de abril de 2012, también CERTIFICÓ de manera falaz que había desempeñado el cargo de Auxiliar Ad Honorem, indicando el ejercicio de su labor en forma ininterrumpida desde el día 13 de junio de 2011 hasta el 13 de abril de 2012, el término de 10 meses de duración de la misma en una jornada de 8 horas diarias de lunes a viernes y las funciones cuyo desempeño acreditó, todo esto al margen de lo realmente acontecido, toda vez que durante el lapso señalado, CHITIVA LEÓN, se desempeñó como Supernumeraria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en horario laboral de lunes a viernes de 7 de la mañana a 4 de la tarde, y un sábado 15 días de 8 a 11, labor de carácter presencial en la Dirección Avenida calle 17 N°. 65B-95 de la ciudad de Bogotá-Punto de Atención de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá [...].

Tanto en la Resolución de nombramiento, como en el acta de posesión y la certificación expedida por el Juez, se consignaron por parte del servidor hechos ajenos a la verdad como parte del acuerdo que, con la finalidad de que YENCY LORENA CHITIVA LEÓN obtuviera de manera fraudulenta su título de abogada, se había fraguó entre el entonces juez y su supuesta subordinada, en realidad su amiga personal.

Y, respecto al fraude procesal, argumentó:

[...] consciente el doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, pues buscando beneficiar a ROJAS SUPELANO y sabedor del quebranto de la legalidad a través de las falsas informaciones por él consignadas, se presentó con destino al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la documentación extendida por el entonces juez VARGAS CASTRO, acreditando el cumplimiento de las exigencias de la práctica ad honorem, induciendo a error, engañando a la administración. Y así ocurrió pues mediante Resolución 1756 de mayo 11 de 2011, el Director de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, reconoció el requisito alternativo para optar el título de abogado a FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, identificado con la C.C. 80.764.045, quien actualmente porta la tarjeta profesional 207618.

[...] el doctor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, [...] buscando beneficiar a su amiga CHITIVA LEÓN, a quien conocía al menos desde el año 2008, y siendo consciente del quebranto de la legalidad, a través de las falsas informaciones por él consignadas, se presentó con destino al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (sello de

radicación del 14 de mayo de 2012) la documentación extendida por el doctor Vargas Castro, acreditando el cumplimiento de las exigencias de la práctica ad honorem, induciendo a error, engañando a la administración. Y así ocurrió pues mediante Resolución 2223 de mayo 17 de 2012, el Director de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, reconoce la práctica jurídica establecida como requisitos alternativos para optar el título de abogado a YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, identificada con la C.C. 101104201521, quien actualmente porta la Tarjeta Profesional 223476.

Audiencia de juicio oral.

1. Estipulaciones:

Las partes no llegaron a ningún acuerdo sobre estipulaciones.

2. Alegatos de conclusión.

2.1. La Fiscalía.

Pidió se profiera sentencia condenatoria con fundamento en los siguientes argumentos:

En relación con el ilícito de prevaricato por acción adujo que se probaron los elementos del tipo penal, por cuanto el acusado el 1º de febrero de 2010 nombró y posesionó como secretario a EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ. Acto administrativo manifiestamente contrario a derecho por no reunir los requisitos legales, vulnerando el Acuerdo N°. PSAA06-3560 de 10 de agosto de 2006, que exigía el título de profesional en derecho y dos años de experiencia relacionada, y el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de

Justicia, por no solicitar lista de elegibles tratándose de una vacante definitiva en un cargo de carrera.

La certificación de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, probó que ÁVILA GÓMEZ no estaba inscrito como abogado y tampoco le aparecía licencia temporal. Además, se acreditó que tan solo había cursado algunas materias de relaciones económicas internacionales en la Universidad Autónoma de Colombia.

Adicional a lo anterior, ÁVILA GÓMEZ diligenció el formato de hoja de vida en el que se vislumbra una información incompleta porque se abstuvo de consignar la fecha en la que obtuvo el grado de abogado, y fue escueto sobre la experiencia laboral pues registró 4 años como citador y escribiente, actividades que distan del cargo de secretario.

El procesado no verificó los requisitos, los cuales eran de su conocimiento ya que con el Acuerdo N°. 060 de 2006 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta había convocado a concurso de mérito, dentro del cual se contempló como cargo de carrera el de secretario nominado del juzgado, y con la Resolución PSA 08-091 de 27 de octubre de 2008 conformó el registro de elegibles.

Para la Fiscalía hubo capricho en el nombramiento porque VARGAS CASTRO y ÁVILA GÓMEZ se conocían de tiempo atrás, aspecto corroborado por SANDRA CRISTINA ROJAS, quien indicó que ÁVILA GÓMEZ llegó una semana antes para recibir su puesto de trabajo como persona de

confianza del acusado, y por CATALINA PINEDA BACCA, quien dio cuenta de ese episodio pues fue quien le entregó la secretaría a EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ.

No es creíble la versión del supuesto engaño a que sometió ÁVILA GÓMEZ al enjuiciado, por cuanto enterado del mismo debió formular denuncia con arreglo al artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y no lo hizo.

Estima probada la falsedad ideológica en documento público, por cuanto como juez profirió los actos administrativos de nombramiento de ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN, en el cargo de auxiliares *ad honorem* que jamás ejercieron, y expidió las certificaciones de servicio de actividades jurídicas y operativas en el juzgado.

De conformidad con lo reglamentado por el Decreto 1862 de 1989, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo 7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, el procesado tenía la facultad nominadora y dentro de sus funciones, dar fe de las actividades cumplidas por los judicantes.

Para la demostración del cargo, sostuvo, cuenta con el testimonio de LUZ MYRIAM ROZO TORRES, quien dio detalles sobre la prestación del servicio de judicatura, la cual debe ser por tiempo completo, pues según el Decreto 1862 de 1989 los judicantes tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que los empleados del despacho.

En relación con FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO, considera, se demostró que en la Resolución de nombramiento se consignó como soporte el certificado DARC-709 de 31 de agosto de 2010, es decir, dos meses después del nombramiento.

La prueba testimonial indica que ROJAS SUPELANO no cumplió con sus facultades y aunque CARLOS ARTURO PINEDA y EDISON CASTRO afirmaron que lo vieron sentado al lado del juez, ello se desvirtúa con la versión del mismo ROJAS SUPELANO al decir que su judicatura la hizo en un 90% en su casa.

Además, los testigos de la defensa son personas que el acusado llevó para trabajar en descongestión, quienes entraron en contradicción respecto a las labores cumplidas por ROJAS SUPELANO.

En lo concerniente a YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, dijo, se probó que no cumplió funciones en el juzgado porque ejercía como supernumeraria en la Secretaría de Hacienda Distrital, en una oficina de atención al usuario de lunes a viernes hasta las 4:00 p.m., lo que le hacía imposible laborar en las instalaciones del juzgado en Villavicencio, máxime que de acuerdo con los picos altos y bajos de consultas en el sistema de registro de actividades, debía estar «sentada» en su lugar de trabajo en Bogotá. Además, la defensa no probó que le hubieren otorgado el permiso especial para cumplir labores de judicatura.

Existe evidencia del favorecimiento a CHITIVA LEÓN por la cercanía que existía entre ellos ya que fue su dependiente judicial en la oficina de abogados, y hoy su compañera sentimental. Incluso, registró la dirección del procesado en Bogotá en el formulario radicado en la Unidad de Registro de Abogados para el reconocimiento de judicatura.

En cuanto al fraude procesal, considera, se acreditó que ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN aportaron las certificaciones de servicio a la Unidad de Registro Nacional de Abogados para el reconocimiento de la judicatura, como en efecto lo lograron, induciendo en error a su director.

No es cierto que estos cargos fueron producto de un «chisme» y ni siquiera la prueba pericial presentada por la defensa los desvirtúa.

2.2. La víctima.

Apoyó la solicitud de condena elevada por la Fiscalía.

2.3. Procuradora Tercera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal.

Predica la concurrencia de la certeza en el actuar doloso del procesado, motivo por el cual demandó su condena.

Frente al ilícito de prevaricato por acción, en concreto, estima que el nombramiento de secretario de ÁVILA GÓMEZ, es contrario a derecho por vulnerar el Acuerdo 3560 y la Ley 270 de 1996, al no contar con el título de abogado.

Respecto a la falsedad ideológica en documento público, asevera, se acreditó que el aforado certificó de manera falsa hechos contrarios a la realidad, por cuanto FERNANDO ROJAS SUPELANO y YENCY CHITIVA LEÓN nunca concurrieron al despacho judicial a cumplir las funciones de auxiliares *ad honorem*.

ROJAS SUPELANO adujo que el 90% del tiempo de judicatura la hizo en su casa, sin embargo, no se acreditó que hubiesese proyectado autos o sentencias, y en punto a CHITIVA LEÓN se evidenció que para ese entonces se desempeñaba como supernumeraria en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en horario presencial, razón por la cual no tenía el don de la «*omnipresencia*».

Respecto al fraude procesal, encontró que ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN presentaron ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados la documentación extendida falsamente por el acusado, induciendo en error a la administración.

2.4. Defensa técnica

Pidió la absolución, al no encontrar demostrado el aspecto subjetivo que determinó la comisión de las ilicitudes, esto es, la relación personal con ÁVILA GÓMEZ, ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN.

En cuanto al prevaricato por acción, adujo, no existe el fin corrupto, ni ánimo de actuar contrario a derecho, menos incentivo económico. No es lógico que el procesado por «*hacer una vuelta o un favor*» arriesgara su carrera judicial. Llevar a ÁVILA GÓMEZ a trabajar con él no es indicativo de amistad, ni haber vivido juntos por cuestiones económicas.

ÁVILA GÓMEZ admitió haber presentado un acta de grado falsa al procesado, demostrando que éste actuó de buena fe. Así lo corrobora el formato de hoja de vida⁹ en el que se presentó como profesional del derecho, calidad aludida por LILIANA OSPINA, ardida eficaz para engañarlo.

No es regla de la experiencia verificar esa condición o la documentación que se aporta para garantizar la experiencia en otros cargos, pues de aceptarse en un 90% serían responsables penalmente todos los servidores públicos cuando en el futuro se descubra que alguno de los que ha nombrado falsificó un documento.

Tampoco es cierto que EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ haya sido nombrado sin acreditar la experiencia relacionada, pues para ser secretario de juzgado no se requiere experticia específica en otros cargos de una secretaría y pueden acceder a él quienes hayan sido citadores o escribientes, de acuerdo con el Decreto 1265 de 1970.

⁹ Prueba 35 de la Fiscalía.

De igual manera, no había lista de elegibles y no corresponde a la realidad que el acusado haya omitido dar aviso al Consejo Seccional de la Judicatura, por cuanto continúo el mismo comportamiento de su antecesora SANDRA ROJAS, utilizando el formato de resoluciones en las que citaba el oficio N°. PSA09-0631 de 29 de abril de 2009, el cual descartaba la existencia de lista de elegibles y anunciaba que se conformaría en los cinco primeros días de mayo del mismo año, cosa que jamás sucedió.

Para el defensor es claro que si el Consejo Seccional no remitió la lista fue porque no se conformó y no se puede confundir con el «registro grande», de donde deduce que el hecho jurídicamente relevante no sucedió. Aspecto ratificado por el Juez 4º Administrativo ARIEL SEPÚLVEDA, al aseverar que siempre tuvo en provisionalidad a su secretaria por esa circunstancia.

En punto a las falsedades ideológicas en documento público, sostiene que no son creíbles las testigos LILIANA OSPINA y SANDRA ROJAS porque recuerdan los nombres de los beneficiarios de los documentos pero no los de quienes fueron sus compañeros de labores, y por el hecho de ellas aducir que fueron excluidas del grupo, presentan animadversión con el acusado. Por su parte, «CATALINA BACCA», advera, es una persona externa que no tenía presencia en el juzgado.

En lo que atañe a LILIANA OSPINA estimó que solo por la impugnación de credibilidad realizada por la Fiscalía, aceptó que ROJAS SUPELANO estuvo varias veces en el Juzgado y no una, evidenciando el trato despectivo a sus excompañeros al calificarlos de «*borrachos*». No es creíble que en 2013 el procesado la haya amenazado con abrirle un disciplinario cuando ya no era su jefe, además, respecto a CHITIVA LEÓN nunca recordó en cuál cumpleaños la conoció. Declarante que, considera, tiende a exagerar su percepción al asegurar que VARGAS CASTRO tenía relación sentimental con dos empleadas, amén que por su condición de citadora permanecía por fuera de la oficina.

Por su parte, SANDRA ROJAS, quien estuvo en el juzgado de 2009 a 2011, se contradijo cuando aseveró que conoció a CHITIVA LEON como egresada de la Universidad Católica cuando esta última estudió en otro centro educativo, siendo intermitente su presencia por lo que no puede dar fe del cumplimiento de la judicatura.

Lo cierto es que las tres tienen conocimiento de la existencia de ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEON, quienes tenían contacto con el despacho. Además, los otros empleados los identifican como judicantes cumpliendo labores, sin tener razón para mentir porque el hecho de haber sido nombrados por él no significa que no se les deba creer. Además, coinciden con lo indicado por el doctor CARLOS PINEDA, quien los vio trabajar en la oficina del juez, como también lo corroboró JAVIER ÁVILA.

Frente a ROJAS SUPELANO, no constituye hecho relevante que se aportara una certificación posterior, puesto que ello se hizo porque le pidió al juez le concediera un tiempo para aportarla; lo importante es que para cuando inició la práctica ya había terminado materias, como lo indica la prueba de la Fiscalía, documental N°. 26, lo cual no está en contradicción con el artículo 21 del Decreto 1221 de 1990 (que exige como requisito para optar el título de abogado haber hecho la práctica jurídica con posterioridad a la terminación de estudios). Además, ROJAS SUPELANO no era amigo del acusado como para «*regalarle*» la judicatura, aspecto que corrobora CARLOS PINEDA.

En cuanto a CHITIVA LEÓN, a pesar de ejercer un cargo en Bogotá con horario, ello no le impedía ser juzgante pues el incriminado jamás certificó que cumpliera horario de oficina y ÓSCAR RUEDA FERREIRA, jefe de CHITIVA LEÓN, afirmó que sus funciones eran básicas razón, por la cual podía dedicar tiempo a cumplir la judicatura.

Esto se demuestra con el registro en excel¹⁰, que refleja los movimientos de entrada al sistema de información de YENCY LORENA. En él obra que entre el 2 y el 25 septiembre de 2011 no realizó movimiento trascendente, tiempo que coincide con su presencia en el despacho percibida por ZINHA DAZA.

¹⁰ Prueba documental N°. 24.

De igual manera, no se probó la relación personal y cercana (íntima), pues si bien CHITIVA LEÓN trabajó en la oficina de abogados del aforado, no constituye un hecho indicador que el nombramiento de juzicante sea ilícito. Y si bien ésta reportó como dirección ante el registro de abogados la misma del acusado, ello sucedió luego de terminar la judicatura.

La razón del «teletrabajo» a los juzicantes fue el hacinamiento como lo dijo un juez de la República y un litigante; además, el aforado probó que para la época de la judicatura no había norma que prohibiera hacerla de esta forma pues no era necesario «calentar puesto», máxime cuando no tenían funciones asistenciales como cargar expedientes, sacar fotocopias o servir tinto.

La posibilidad del trabajo en casa, adujo el defensor, la admitió LUZ MYRIAM TORRES, aclarando que en algunos casos es viable certificar no un horario sino el tiempo que debe ser mínimo de 8 horas, siendo facultad del juez fijarlo.

En su criterio el fraude procesal no se configura porque nunca se engañó con los certificados expedidos a nombre de ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN, dado que se sustentaron en la realidad.

2.5. Defensa material

Pidió la absolución fundamentado en que cuando se posesionó como juez ejerció honradamente el cargo, y habiendo ganado una plaza de Magistrado de Tribunal era innecesario realizar «*comportamientos tontos y estúpidos*» para dañar su carrera. Para contextualizar en el debate planteó 4 aspectos jurídicos, a saber:

No existe incompatibilidad para ejercer el cargo público de supernumerario y el de juzgante sin remuneración, aspecto que fue referido por LUZ MYRIAM ROZO al utilizar el término *«inhabilidad»*.

El artículo 128 de la Carta Política establece que *«Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público [...]»*, mandato analizado por la Corte Constitucional en C-133-1993 y T-066-2019, señalando que la norma establece una incompatibilidad consistente en que una misma persona no puede desempeñar dos o más cargos públicos, ni recibirse más de una asignación del erario.

El juzgante *ad honorem* no es un empleado público por no reunir las exigencias que ha determinado el Consejo de Estado en su jurisprudencia: *(i)* prestación personal del servicio; *(ii)* subordinación con capacidad de exigir y cumplir órdenes; y, *(iii)* una remuneración. Esta última no concurre en este caso.

Existe diferencia entre el registro de elegibles y la lista de candidatos, aspecto confundido por la Fiscalía.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 165 establece que el registro de elegible se conforma por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura con quienes hayan superado las etapas anteriores, inscripción que se hará por orden descendente de conformidad con los puntajes que determine el reglamento cuya vigencia es de cuatro años; y la lista de candidatos de acuerdo con el artículo 166 *ibidem*, está integrada por 5 aspirantes con inscripción vigente en el registro de elegibles, que será enviada al nominador.

El solo hecho de estar en el registro de elegibles no hace que el aspirante sea nombrado automáticamente pues debe manifestar interés en una sede o juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes de acuerdo con las vacantes definitivas que cada Consejo Seccional oferte. Éste elabora una lista de candidatos para cada juzgado a fin de suplir las vacantes.

En el caso de JAVIER ÁVILA, afirma, siguió la línea de conducta de la Juez SANDRA ROJAS ACOSTA, quien en abril de 2009 informó al Consejo Seccional de la Judicatura que existía una vacante. Esta Corporación envió el oficio PSA09-0631 de 29 del mismo mes comunicándole que la listaba se

había agotado, pero en adelante no remitió más listas como era su deber.

Circunstancias consignadas por la Juez ROJAS ACOSTA en las resoluciones por medio de las cuales hizo el nombramiento de secretario. Contexto en el que realizó el nombramiento de JAVIER ÁVILA, como-quiera que la lista se había agotado.

Aduce que a él no se le presentó la vacante sino a SANDRA ROJAS ACOSTA el 22 de enero de 2010, y durante el tiempo en que estuvo como titular la Sala Administrativa no envió lista de elegibles, como lo corroboró JOSÉ SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, juez de la misma especialidad.

La lista se agotó pese a que había registro de elegibles vigente de 2008 a 2012, por lo tanto, la provisión del empleo la podía hacer en provisionalidad. La Fiscalía debió probar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta envió lista y que él la ignoró. No bastaba la existencia del registro porque ello no implica que hubiese persona para nombrar.

El Acuerdo 7543 de 2010, advera, rigió la totalidad de la judicatura de ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN, cuya reglamentación difiere del Acuerdo 9338 de 2012. El primero, no exigía disponibilidad exclusiva ni jornada completa, por esa razón permitió que se hiciera la judicatura en la casa, y para acreditarla requería la certificación del tiempo de labores y las funciones jurídicas; en tanto que el segundo,

exclusividad en el desempeño de las funciones, y certificación contentiva del horario de servicio que coincidiera con el de la entidad.

Existe una diferencia entre experiencia específica y relacionada, aspecto importante pues no es cierto que JAVIER ÁVILA careciera de experticia en trabajos anteriores para desempeñar el cargo de secretario. Según el Acuerdo 3660 de 2006 se requiere funciones relacionadas o parecidas, no idénticas, ni mucho menos en el mismo cargo.

Aclaró que le subarrendó a JAVIER ÁVILA y a EDISON CASTRO dos habitaciones por cuestiones económicas.

No denunció a JAVIER AVILA porque como hubo una compulsa de copias en el proceso disciplinario entendió que lo cobijaba.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

Esta Sala es competente para proferir la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235-5 de la Carta Política, modificado por el canon 3º del Acto Legislativo 001 de 2018, como quiera que el enjuiciado ostenta el cargo de Magistrado de Tribunal.

Exigencias para condenar

Acorde con lo preceptuado por los artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda a partir de las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral, las que deben ser apreciadas en conjunto siguiendo los criterios establecidos para cada medio de convicción.

Atendiendo estos presupuestos la Sala asumirá el examen de las pruebas vertidas en el juicio oral, con el objeto de establecer si los delitos por los cuales fue acusado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO y su responsabilidad se hallan acreditados más allá de toda duda.

Como quiera que en este caso se imputan tres delitos, la Sala se pronunciará sobre cada uno de ellos determinando el contenido y alcance de sus elementos, luego establecerá los hechos fácticamente probados y, por último, analizará en conjunto el acervo probatorio de cara a las reglas de la sana crítica, para establecer si concurre el grado de conocimiento requerido para condenar.

1. Del prevaricato por acción

Es definido y sancionado por el artículo 413 del Código Penal, y atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos la pena se incrementa con arreglo a lo ordenado por la Ley 890 de 2004:

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Sus ingredientes constitutivos son los siguientes: *(i)* un sujeto activo calificado; *(ii)* que profiera resolución, dictamen o concepto, *(iii)* manifiestamente contrario a la ley.

No basta que la decisión sea formalmente ilegal por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia. Requiere que la disparidad del acto con las normas que lo regulen, no admita justificación razonable alguna¹¹.

En cuanto al ingrediente normativo, esto es, que la decisión sea manifiestamente contrario a la ley, la Sala de Casación Penal viene sosteniendo que se verifica a través de la confrontación objetiva entre el contenido del pronunciamiento y lo establecido por el ordenamiento jurídico, «*[...] a fin de elucidar si las disposiciones o materias de aquél están en sintonía con los dictados que emanen de éste, al punto que si la resolución, dictamen o concepto no es manifiestamente contrario a la ley, no puede predicarse el desvalor de la acción [...]»¹².*

Es necesario demostrar que el acto censurado haya sido dictado en forma caprichosa o arbitraria por el sujeto agente, desconociendo abierta y ostensiblemente los mandatos legales

¹¹ CSJ SP5332-2019, rad. 53445.

¹² CSJ SP4415-2019, rad. 55474.

o las exigencias de análisis probatorio o jurídico que regulan el caso. No es suficiente realizar un juicio de legalidad, es menester detectar con inmediatez la disonancia entre lo decidido y la regla legal aplicable¹³.

En cuanto al elemento subjetivo el punible solo es atribuible a título de dolo.

La Sala de Casación Penal en criterio compartido por ésta, en relación con decisiones proferidas por funcionarios judiciales, además de acreditar el dolo demanda la constatación de una finalidad corrupta mediante prueba directa o inferencias razonables:

La finalidad corrupta se verifica cuando la decisión ilegal es proferida con el propósito consciente de favorecer ilícitamente a un tercero, o como consecuencia de un pago, dádiva o promesa, o en conexión con un ilícito subyacente que determina al funcionario a apartarse del orden jurídico, pero también cuando éste último, de manera arbitraria, caprichosa o injusta resuelve autónomamente adjudicar en contra del derecho aplicable o las pruebas a cuya valoración está compelido, así en esa conducta no concorra el ánimo protervo de beneficiar ilícitamente a otra persona¹⁴.

Es un delito de mera conducta, por lo tanto, basta con que se profiera una resolución, concepto o dictamen manifiestamente contrario a la ley, así no se presente su ejecutoría o cumplimiento¹⁵.

El bien jurídico tutelado es la administración pública, cuyo titular es el Estado y su finalidad es salvaguardar su

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ CSJ SP1657-2018, rad. 52545.

¹⁵ CSJ AEP00038-2018, rad, 51970.

buen nombre, en atención a que las atribuciones desarrolladas por los servidores públicos deben cumplirse de acuerdo con los principios de transparencia, moralidad y probidad contenidos en el artículo 209 superior. La lesión se produce al momento en que el acto contrario a la ley se produce y entra al mundo jurídico.

Hechos comprobados:

Antes de abordar el análisis de la tipicidad de la conducta, la Sala entra a concretar los hechos fácticamente relevantes verificados.

El doctor VARGAS CASTRO fue nombrado Juez 3 Administrativo del Circuito de Villavicencio, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, con la Resolución N°. 101 de 28 de enero de 2010,¹⁶ y posesionado el 1º de febrero de 2010, según el acta N°. 005¹⁷.

Este mismo día designó y posesionó como secretario del juzgado a EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ, con la Resolución N°. 007¹⁸.

A continuación se determinará el marco normativo que el acusado estaba obligado a cumplir para nombrar al secretario de su juzgado.

¹⁶ Cfr. Prueba documental N°. 3. Folios 8 y 9 del cuaderno de prueba de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁷ Cfr. Prueba documental N°. 4. Folio 10 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁸ Cfr. Prueba documental N°. 8. Folio 14 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-. Posesión aclarada el 10 de febrero de 2010. Cfr. Prueba documental N°. 9. Folio 15 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

Contexto normativo

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece las reglas para la provisión de cargos en la Rama Judicial. Los servidores públicos que la componen deben cumplir los requisitos generales y especiales al tenor de lo dispuesto por el 129 «*Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley*». Por su parte, los artículos 131 y 132 instituyen las autoridades nominadoras, las clases de nombramientos y el trámite a cumplir para proveerlos:

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

Para este caso interesa distinguir entre el registro y la lista de elegibles. Al tenor del artículo 165 *ibidem*, tratándose de empleados, el registro de elegibles es conformado por el Consejo Seccional de la Judicatura, en orden descendente de acuerdo con los puntajes que para cada etapa determine el

reglamento, y tiene vigencia por 4 años. La lista de candidatos, según el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, está conformada por cinco candidatos con inscripción vigente en el registro, y es enviada por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Ahora, el artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3560 de 10 de agosto de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, para el cargo de secretario nominado de juzgado del circuito y equivalente, exige como requisitos el título profesional en derecho y dos años de experiencia relacionada, y los mínimos previstos en la Ley Estatutaria; los cuales fueron incorporados en los artículos 2 y 3 del Acuerdo N°. 060, de 16 de agosto de 2006, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta convocó a concurso de méritos a fin de conformar el registro de elegibles para cargos de carrera, entre ellos, el de secretario de juzgados de circuito.

Sobre la configuración de la conducta punible de prevaricato por acción

El cargo en específico se contrae a que el doctor VARGAS CASTRO, nombró a EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ como secretario del Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Villavicencio sin ser abogado titulado, vulnerando lo reglado por el Acuerdo PSAA06-3660 de 2006, y los artículos 129 y 131 de la Ley 270 de 1996, conducta que la Fiscalía valoró como constitutiva del punible de prevaricato por acción.

La defensa se opone a la acusación argumentando que VARGAS CASTRO actuó de buena fe creyendo que ÁVILA GÓMEZ reunía los requisitos del cargo, actuando sin el ánimo de torcer la ley ni de favorecer al designado, con quien no tenía confianza.

La Sala al ponderar en conjunto las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio ante las reglas de la sana crítica y a los criterios previstos en la Ley Procesal Penal para cada una de ellas, encuentra demostrada más allá de toda duda la adecuación de la conducta en este delito. Veamos:

Del tipo objetivo

Contrario al parecer de la defensa, la Sala considera que la concurrencia de los elementos del tipo penal fue demostrada en el juicio por la Fiscalía más allá de toda duda.

En efecto, la calidad de sujeto activo recae en el acusado, quien para la época de los hechos actuó como Juez 3º Administrativo del Circuito de Villavicencio,¹⁹ nombrando y posesionando en provisionalidad a EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ como secretario, el 1 de febrero de 2010, a través de la Resolución N°. 007.

Las siguientes pruebas evidencian que la persona designada para ese momento no era abogado, por lo tanto, el acto administrativo complejo es abiertamente ilegal, por desconocer los artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA06-3560 de

¹⁹ Cfr. Pruebas documentales N°. 3 y 4. Folios 9 a 10 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°.1 a la N°. 34-.

10 de agosto de 2006, y 129 de la Ley 270 de 1996, que reclamaban esa condición:

La resolución de nombramiento es del siguiente tenor, en lo que interesa a esta decisión:

(i) [...] «Que el Consejo Seccional de la Judicatura (Meta)- Sala Administrativa, mediante el oficio PSA09-631 de fecha 29 de abril de 2009, informó a este Despacho que se encuentra agotada la lista para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado y a la fecha no se ha recibido Lista de Elegibles para la provisión del mencionado cargo».

(ii) «Que una vez estudiada la hoja vida del Doctor [É]DGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ identificado con la C.C. N°. 80.218.381 de Bogotá, se determina que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-3560 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para acceder al cargo de Secretario Nominado del Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio²⁰.

Con arreglo a lo normado por los Acuerdos N°. PSAA06-3560 de 10 de agosto de 2006, vigente para la fecha de los hechos, y 060 del mismo año del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente, se reitera, para ocupar el cargo de secretario era ineludible que el aspirante fuese abogado titulado, presupuesto del cual carecía ÁVILA GÓMEZ.

Así lo acredita la certificación de 6 de marzo de 2019, expedida por la directora de la Unidad de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Autónoma de Colombia, dando a conocer que ÁVILA GÓMEZ cursó en ese centro educativo 98 créditos académicos de 158,

²⁰ Cfr. Subrayado fuera del texto.

correspondientes a relaciones económicas internacionales (pregrado) en Bogotá²¹.

La directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de febrero de 2019, refrendó que ÉDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ no figura en la base de datos de la entidad con licencia temporal,²² ni registra la calidad de abogado²³.

Y lo ratificó el mismo ÁVILA GÓMEZ en el testimonio rendido en el juicio, reconociendo no tener para ese entonces la condición de abogado, aduciendo que entregó al acusado un acta de grado falsa²⁴.

Es incontrovertible, entonces, que el acto administrativo de nombramiento y posesión expresa una manifiesta oposición a la ley, ya que con él se designó y posesionó como secretario a una persona que no reunía los requisitos legales exigidos, en específico, ser profesional del derecho.

Nótese que para esa calenda el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006 estaba vigente y se aplicaba para el concurso convocado con el Acuerdo 060 de 16 de agosto de 2006, según lo certificó el Presidente del Consejo Seccional de la

²¹ Cfr. Prueba documental N°. 37. Folio 7 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 35 a la 44-.

²² Cfr. Prueba documental N°. 12. Folio 19 del cuaderno de pruebas de la Fiscalia -de la N°. 1 a la 34-.

²³ Cfr. Prueba documental N°. 11. Folio 18 del cuaderno de pruebas de la Fiscalia -de la N°. 1 a la 34-.

²⁴ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 34:02.

Judicatura del Meta²⁵. Texto que no ofrecía pasaje ambiguo que ameritara complejidad en su comprensión.

Obsérvese además, que para esa época regía la Resolución N°. PSA09-91 de 27 de octubre de 2008 del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de la cual se conformaron algunos de los registros seccionales de elegibles para diferentes cargos, entre ellos, los de «*Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalentes-Nominado del Grupo D*»²⁶, como consecuencia del concurso convocado con el Acuerdo 060 de 16 de agosto de 2006 para empleos como secretario de juzgado de circuito²⁷, exigiendo el requisito de abogado.

En fin, la Fiscalía demostró la tipicidad objetiva de la conducta, más allá de toda duda razonable.

De la tipicidad subjetiva

Las siguientes pruebas acopiadas al juicio demuestran que el procesado al nombrar y posesionar a EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ como secretario, era consciente que estaba profiriendo un acto manifiestamente contrario a derecho, sin embargo, procedió a emitirlo libre y voluntariamente.

Con el testimonio de ÁVILA GÓMEZ se patentizó que por lo menos desde el año 2008, se conocían por cuanto éste era compañero de estudio de su entonces jefe, el Juez 25 Civil Municipal de Bogotá, ocasión en la que entraron en contacto al

²⁵ Cfr. Prueba documental N°. 13. Folio 20 de cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

²⁶ Cfr. Prueba documental N°. 15. Folios 27 a 35 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

²⁷ Cfr. Prueba documental N°. 14. Folios 21 a 26 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

punto que VARGAS CASTRO fue quien le propuso el cargo²⁸.

ÁVILA GÓMEZ arguyó que en esa época era escribiente y por el desempeño de sus funciones entraron en contacto en la época en que VARGAS CASTRO era abogado litigante. En 2009, una vez desvinculado del Juzgado 25 le informó a este sobre su situación, y el procesado ofreció ayudarlo porque disponía del cargo de secretario.

Sobre su proximidad con VARGAS CASTRO relató que ya posesionado, le arrendó una habitación en los dos lugares en donde se hospedaron en esa ciudad, conviviendo durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a su despacho²⁹.

Incluso, ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ BLANCO arrendador del inmueble ubicado en el barrio Barzal, identifica a ÁVILA GÓMEZ como el secretario del juzgado con quien se entendió al menos en dos ocasiones sobre el pago del arriendo, cuando no podía ubicar al acusado³⁰.

Cercanía corroborada por SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA, a quien el procesado le expresó que traería a ÁVILA GÓMEZ como secretario por ser una persona de su confianza, una semana antes de posesionarse³¹, a quien le suministró el nombre y el número de cédula de ciudadanía. Además, antes de asumir el cargo, según sostuvo CATALINA PINEDA BACCA, le entregó los títulos judiciales que son de responsabilidad del titular del despacho, según el artículo 30 del Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que denota no

²⁸ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 29:35.

²⁹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: a partir del minuto 32:20.

³⁰ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 2:05:39.

³¹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 2:18:43.

solo la proximidad entre ellos sino el grado de confianza que le tenía.

Con el testimonio de ROJAS ACOSTA, y las normas que regulan los nombramientos, se acreditó el trámite que debía observar para la designación del cargo y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos, el estudio realizado, es decir, el título de abogado. En concreto, adujo respecto de ÁVILA GÓMEZ que este le entregó la documentación a VARGAS CASTRO³²; quien es claro no cumplió con su deber, como-quiera que el formato de hoja de vida ostenta como fecha el 5 de febrero de 2010³³, es decir, 4 días después de su posesión.

No consulta las reglas de la experiencia, relacionadas con la forma en que se llenan los formularios anexos a los documentos requeridos para la posesión de servidores públicos, aplicadas en todo despacho judicial, que indican que estos se deben diligenciar antes o en la misma fecha de la posesión y no con posterioridad; por ello, en este caso, la disparidad en las fechas de posesión y el formato de hoja de vida, es un hecho indicador no solo de la laxitud del acusado para con ÁVILA GÓMEZ, sino además su intención de beneficiarlo.

Adicionalmente, concurren hechos de los cuales se infiere el direccionamiento de la conducta hacia la comisión del delito en beneficio de ÁVILA GOMEZ.

Ciertamente, en la resolución de nombramiento consignó

³² Cfr. Juicio oral. Sesión de 19 de mayo de 2020. Record: 5:20.

³³ Cfr. Prueba documental N°. 35. Folio 1 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 35 a la N°. 44.-.

que había estudiado su hoja de vida, concluyendo que cumplía los requisitos legales, sin embargo, este hecho no es cierto, pues se repite ÁVILA GÓMEZ no acredito el título profesional de abogado.

Argumentó que el nombramiento era en provisionalidad y «*Que el Consejo Superior de la Judicatura (Meta) -Sala Administrativa, mediante oficio PSA09-0631 de fecha 29 de abril de 2009, informó a este Despacho que se encuentra agotada la lista para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado y a la fecha no se ha recibido Lista de Elegibles para la provisión del mencionado cargo*», invocando los artículos 131³⁴ y 132³⁵ de la Ley 270 de 1996, sobre la facultad nominadora y la forma de proveerse las vacantes.

Ahora, del contenido de la resolución, se deduce

³⁴ ARTÍCULO 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. <Ver Notas del Editor> Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son: «[...] Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez».

³⁵ ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un periodo igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

incontrovertible que conocía las normas que a la sazón regían los nombramientos de empleados en los juzgados, además, atendiendo que accedió al cargo de juez administrativo con ocasión de un concurso público de mérito, así lo prueban las Resoluciones N°. PSAR07-618 de 19 de diciembre de 2007³⁶, PSAR08-4³⁷ y PSAR08-15³⁸ de 21 y 31 de enero de 2008, por medio de las cuales la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer los resultados de los módulos I y II y el consolidado final, cursado y aprobado por VARGAS CASTRO dentro del curso-concurso dictado por la Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA.

Es decir, se había capacitado en temas administrativos, además de ser esa su especialidad. No obstante, una vez enterado de la vacancia definitiva del cargo no lo informó a la carrera judicial sino que procedió a designar en provisionalidad a un amigo que no tenía el título de abogado, por lo tanto, no podría estar en el registro de elegibles.

Para él era evidente que el cumplimiento de estas normas era un factor de calificación anual de servicios, sin embargo, lo nombró y posesionó el mismo día argumentando el agotamiento de la lista de elegibles. Información que no se probó hubiese pedido, lo que demuestra su intención de violentar la ley, pues no comunicó la vacancia definitiva para el suministro de la lista de candidatos, y escribió en la resolución que se había agotado utilizando una información desactualizada.

³⁶ Cfr. Prueba documental N°. 32. Folios 76 a 84 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la 34-.

³⁷ Cfr. Prueba documental N°. 33. Folios 85 a 89 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la 34-.

³⁸ Cfr. Prueba documental N°. 34. Folios 90 a 93 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la 34-.

Efectivamente, invocó el oficio N°. PSA09-0631 de 29 de abril de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, cuyo contenido se desconoce pues no fue aportado al proceso por la defensa, el cual supuestamente informó a su antecesora que la lista de elegibles estaba agotada. Prueba que carece de idoneidad para explicar su proceder, por tratarse de una información referida al estado del registro de nueve meses atrás y que, por supuesto, no podía tener en cuenta como fundamento del nombramiento. Debió oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura pidiendo el envío de la lista, cosa que no hizo.

Ahora, SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA, fue contundente al manifestar que antes de la posesión del acusado (una semana) le manifestó saber que el cargo de secretario estaba disponible, comentándole, VARGAS CASTRO, que llevaría a una persona de su confianza a ocuparlo, entregándole el nombre y el número de la cédula de ciudadanía de ÉDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ³⁹, hecho confirmado por CATALINA PINEDA BACCA. Estos testimonios comprueban que estaba enterado de la existencia de la vacante y, dada su condición de juez de carrera, entrenado en un curso-concurso como director del despacho, debió desplegar el trámite formal para proveer el cargo que había sido convocado a concurso público⁴⁰.

También se confirmó que en el formato de hoja de vida diligenciado y firmado por ÁVILA GÓMEZ el 5 de febrero de

³⁹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 2:20:10.

⁴⁰ Cfr. Prueba documental N°. 14. Folio 21 a 26 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

2010, cuatro días después de su posesión, consignó como experiencia laboral los cargos de asistente y escribiente en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, y en la información académica la frase «*abogado*» «*Universidad Autónoma de Colombia*»⁴¹, empero, se abstuvo de suministrar la fecha del grado pese a existir un cuadro destinado a ese propósito.

La hoja de vida no fue encontrada en el juzgado sino en la Oficina de Talento Humano de la Administración Seccional, al tenor de lo informado por el investigador del CTI JESÚS ANTONIO BELTRÁN CLAVIJO⁴². Adicionalmente, ÁVILA GÓMEZ en la audiencia de juicio oral reconoció haber elaborado y signado el formato⁴³.

Recuérdese que SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA señaló que ÁVILA GÓMEZ entregó los documentos al acusado a quien le correspondía su revisión, como siempre se había hecho en el juzgado, por ser el titular el encargado de esa función.

El contenido de la hoja de vida demuestra que fue elaborada y presentada por ÁVILA GÓMEZ tras posesionarse del cargo, asimismo, que el acta de grado falsa que dijo presentó al procesado para certificar el cumplimiento de los requisitos no existió, pues de haber ello ocurrido la hoja de vida se habría presentado a tiempo, reposaría en el juzgado y contendría la fecha de expedición del acta.⁴⁴

⁴¹ Cfr. Prueba documental N°. 35. Folio 2 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N° 35 a la 44-.

⁴² Cfr. Juicio oral. Sesión de 19 de mayo de 2020. Record: 1:06:18; y, 1:06:39. El testigo menciona «*Sala Administrativa de Justicia*».

⁴³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 41:11.

⁴⁴ Cfr. Prueba documental N°. 35. Folio N°. 1 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía - de la N°. 35 a la 44-.

Si bien la posesión es una solemnidad dirigida a probar la promesa de cumplir los deberes, a su vez implica la convergencia de los requisitos legales para desempeñar el cargo; y con la firma del acta el aforado dio fe que verificó su concurrencia, pero, como se demostró, la constatación del requisito del título de abogado no la realizó el acusado porque ÁVILA GÓMEZ no era abogado, la aseveración relativa a haberle presentado un acta de grado falsa se erige como una coartada para exonerar de responsabilidad al acusado, porque como viene de verse y se profundizará más adelante, lo cierto es que no fue hallada por el CTI en ninguna parte, ni la defensa la aportó pese a ser fundamental para sus intereses.

Las reglas de la experiencia relativas a los nombramientos de empleados en los juzgados, enseñan que por lo general antes del nombramiento o por laxo que sea inmediatamente después, el nominador verifica el cumplimiento de las exigencias formales, norma que incumplió el acusado por cuanto sabía que ÁVILA GÓMEZ no era abogado y, pese a ello, firmó el acta de posesión.

Obsérvese que lo conocía por lo menos desde 2008 y que después de su posesión vivieron en el mismo lugar, así lo refirieron LILIANA OSPINA LENIS, SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA y el arrendador ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ BLANCO, aspecto que denota, se reitera, su proximidad, lo que explica haber pasado por alto la acreditación del título de abogado, máxime cuando se demostró, de acuerdo con el análisis anterior, que ÁVILA GÓMEZ no constató el título de profesional del derecho, y que su versión de haber allegado un

acta de grado falsa es una afirmación no verificada en el juicio oral.

En efecto, solo después de iniciarse la investigación disciplinaria en contra del aforado por estos hechos, ÁVILA GÓMEZ vino a presentar la renuncia al cargo en el año 2013⁴⁵.

De ello se infiere que de haber sido cierto que el aludido secretario lo hubiese engañado con un acta de grado falsa, lo lógico es que enterado del episodio a través del disciplinario cursado en su contra, procediera a denunciarlo ante las autoridades judiciales competentes por la comisión de un delito, a adelantar las averiguaciones disciplinarias, y a desvincularlo inmediatamente del cargo; nada de ello hizo, por contraste permitió su salida para que ocupara otro cargo en la Rama Judicial, después de estallado el escándalo.

Recuérdese que, como juez administrativo al enterarse de la abierta ilegalidad del acto administrativo de nombramiento de ÁVILA GÓMEZ, sabía cómo proceder, sin embargo, pasó por alto el supuesto engaño, actuar que no corresponde al comportamiento normal de quien es sorprendido por este tipo de ardid.

Se comprobó, se reitera, que es invéraz la confesión hecha por ÁVILA GÓMEZ en el juicio, reconociendo haber presentado al acusado un acta de grado de abogado falsa, por cuanto de haber ello ocurrido en el formato de hoja de vida debió la fecha, reposaría como anexo en la carpeta correspondiente a este empleado en el juzgado, y hubiese sido adosada al juicio por la

⁴⁵ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 1:11:12.
Página 39 de 104

defensa por corresponder a una prueba fundamental para exonerar de responsabilidad al procesado.

Por esa razón, al rendir su testimonio, ÁVILA GÓMEZ se mostró evasivo eludiendo dar respuesta a aspectos centrales del supuesto engaño, además, su credibilidad se enerva por haber informado de este hecho solo después de transcurridos 10 años, tras prescribir las acciones penales y disciplinarias; amén de que las demás pruebas confirman la mendacidad de su dicho.

También se demostró la finalidad corrupta de VARGAS CASTRO, ya que es indiscutible que el propósito perseguido con la conducta delictiva no fue otro que favorecer a su amigo ÁVILA GÓMEZ, nombrándolo en un cargo que no podía desempeñar⁴⁶.

De la ponderación conjunta de estos hechos demostrados, se reitera: la relación de amistad y cercanía que existía entre el acusado y AVILA GÓMEZ; el conocimiento que VARGAS CASTRO tenía sobre el trámite para designar el secretario de su juzgado y los requisitos que debía reunir; aseverar en el decreto de nombramiento de manera inveraz que AVILA GÓMEZ reunía los requisitos legales para desempeñar el cargo pese a no ser abogado; adverar en el mismo nombramiento que la lista de elegibles se había agotado utilizando una información recibida en el juzgado 9 meses atrás; en el formato de hoja de vida del candidato, presentada 4 días después de la posesión, éste no consignó la

⁴⁶ Cfr. CSJ SP1657-2018, rad. 52545.

fecha del grado de abogado que dijo ostentar; la aludida hoja de vida no fue encontrada como correspondía en el juzgado sino en la Oficina de Talento Humano de la Administración Seccional; y que la confesión hecha en el juicio por ÁVILA GÓMEZ de haber entregado al aforado un acta de grado falsa, es irreal; la Sala infiere más allá de toda duda que el procesado al realizar el nombramiento y posesionar a ÁVILA GÓMEZ como secretario nominado de su juzgado, era consciente que estaba violentando las normas que regulaban este tipo de actos administrativos, sin embargo, voluntaria y libremente procedió a materializarlo.

En cuanto a los argumentos de la defensa, en particular, relativos a que su prohijado obró de buena fe por haber sido engañado, como atrás se vio ese hecho (el engaño) no existió, porque paradójicamente se comprobó que intencionalmente contrarió las normas que regulaban la materia, las cuales conocía por cuanto fue entrenado en temas específicos administrativos y entre los factores de calificación además de la eficiencia y rendimiento está la organización y métodos de trabajo, y en ellos el ejercicio de la facultad nominadora.

Debe precisarse, además, que en la teoría del caso de la defensa nunca se planteó que ÁVILA GÓMEZ presentó un acta de grado falsa, sino que simplemente el incriminado creyó que era abogado, sin que sea admisible que verlo atender baranda en un juzgado civil, como lo relató ÁVILA GÓMEZ, bastara para deducir que era abogado titulado, condición que se demuestra obviamente con la tarjeta profesional o el acta de grado, documento que no presentó.

No puede la Sala imaginar que ÁVILA GÓMEZ haya retirado la carpeta que reposaba en el juzgado para ocultar su falsedad, ninguna prueba se allegó para poner de manifiesto ese hecho.

Recuérdese que el aforado en el alegato final adujo que no denunció a ÁVILA GÓMEZ porque eso debía preguntársele al Consejo Seccional de la Judicatura, entidad que compulsó las copias y, además, que solo en este juicio bajo juramento ÁVILA GÓMEZ se atribuyó esa responsabilidad, argumento que no corresponde a la verdad porque ÁVILA GÓMEZ en la vista pública dijo que en el año 2013, cuando cursaba el proceso disciplinario en contra del acusado por estos hechos, fue que presentó la renuncia al cargo de secretario, momento en que lo enteró que lo había engañado, es decir, cuando estalló el escándalo.

El anterior análisis desvirtúa la tesis de la defensa técnica relacionada con la ausencia de dolo por actuar de buena fe.

Ahora bien, aunque no lo menciona directamente la defensa, en el alegato final planteó que el procesado obró convencido de que ÁVILA GÓMEZ era abogado, es decir bajo la supuesta concurrencia de un error de tipo, de tal suerte que al efectuar el nombramiento estaba convencido que reunía los requisitos legales al haberle presentado un acta de grado falsa.

Sobre el error de tipo la Sala de Casación Penal ha dicho:

[...] encuentra configuración cuando el agente tiene una representación equivocada de la realidad, y, por tanto, excluye el dolo del comportamiento por ausencia de conocimiento efectivo de estar llevando a cabo la definición comportamental contenida en el tipo cuya realización se imputa, y que, según la concepción del delito de que se participe, conduciría a tener que declarar la atipicidad subjetiva por ausencia de dolo en la ejecución de una conducta delictiva que no admite modalidad culposa, o la ausencia de responsabilidad por estar contemplado el error de tipo como motivo de inculpabilidad que rechaza el dolo, según la ubicación sistemática de esta causal en uno u otro estatuto⁴⁷.

Para la defensa, entonces, el aforado tuvo una representación equivocada de la realidad, aunado al hecho de que había visto a AVILA GÓMEZ desempeñarse en un juzgado civil como citador y escribiente, llevando expedientes de un lado a otro.

Sin embargo, omite que para la configuración de este error debe probar la ausencia absoluta de dolo, lo cual no hizo en el juicio dado que como se acreditó VARGAS CASTRO tuvo conocimiento y voluntad de infringir la ley. Adicionalmente, no probó que contara con escasa instrucción, como para desconocer que para proveer el cargo debía observar el procedimiento de la Ley 270 de 1996 y verificar el cumplimiento de requisitos legales.

Al contrario, el Ente Acusador demostró su conocimiento en temas administrativos como el de nombramiento de empleados en un despacho judicial, lo cual excluye el supuesto error.

⁴⁷ Cfr. CSJ SP, 2 may. 2012, rad. 37518.

En fin, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó dolosamente.

De la antijuridicidad

Es clara la efectiva lesión al bien jurídico. Ciertamente, cuando se configura tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo el tipo penal de prevaricato por acción, se lesionan la administración pública, concepto que engloba la función que realizan los diferentes órganos del Estado, cuyo objetivo es satisfacer el interés general con la protección de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁴⁸, los cuales fueron vulnerados por el acusado.

Por ello, para dar visos de legalidad al nombramiento argumentó que había estudiado su hoja de vida y la información desactualizada dada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de 9 meses atrás, burlando el trámite que establece el artículo 132 de la Ley 270 de 1996⁴⁹, permitiendo con ello que una persona que no cumplía requisitos de ley accediera a la función pública, lo que hace evidente la grave lesión al bien jurídico tutelado.

De la Culpabilidad

En este caso, es reprochable la conducta ejecutada por el procesado, la cual realizó consciente de su antijuridicidad pues era imputable al momento de la comisión de la

⁴⁸ CC C-631 de 1996.

⁴⁹ Cfr. Prueba documental N°. 10. Folios 16 a 17 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

conducta, habiendo tenido la posibilidad de obrar de acuerdo a derecho.

Efectivamente pudo nombrar a cualquier persona que cumpliera con las exigencias legales, es decir, a profesionales del derecho, sin embargo, voluntariamente se abstuvo de hacerlo.

Demostrada más allá de toda duda la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad y la culpabilidad, es incuestionable la responsabilidad penal de CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO como autor del delito de prevaricato por acción.

2. De la Falsedad ideológica en documento público

Es definida y sancionada por el artículo 286 del Código Penal, así:

ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 10. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

En cuanto a sus elementos constitutivos, la Sala de Casación ha sostenido que requiere: *(i)* un sujeto activo con la calidad de servidor público que en ejercicio de sus funciones realice el verbo rector, esto es: *(ii)* que extienda un documento público que pueda servir de prueba en el cual consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad⁵⁰.

⁵⁰ CSJ SP18022-2017, rad. 48679.

La idoneidad del documento como medio de conocimiento, es una condición sin cuya presencia la conducta no supera el juicio de tipicidad objetiva⁵¹.

En cuanto a la facultad certificadora del sujeto agente no basta que el documento contenga afirmaciones mentirosas, es preciso que el agente la realice en el ejercicio de esa actividad que el Estado le ha delegado⁵². Así, el artículo 243 del Código General del Proceso, define el documento público como el elaborado por el servidor público en ejercicio de sus atribuciones o con su intervención, o bien, cuando quien lo realiza es un particular en cumplimiento de atribuciones públicas⁵³.

Dado que solo admite la modalidad dolosa, es obligación que el sujeto realice la conducta conociendo que está plasmando en el documento una manifestación contraria a la realidad⁵⁴. Su configuración ocurre con la sola suscripción, sin necesidad del uso o exhibición a terceros, es decir, es un punible de mera conducta por no requerir la obtención de un resultado, ni la efectiva lesión del bien jurídico tutelado⁵⁵.

El bien jurídicamente protegido es la fe pública, o la credibilidad que la colectividad otorga a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba sobre la

⁵¹ CSJ SP571-2019, rad. 49144.

⁵² CSJ SP571-2017, rad.49144.

⁵³ CSJ AP1356-2018, rad. 45240. «Artículo 243: [...] Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública».

⁵⁴ CSJ AP1356-2018, rad. 45240.

⁵⁵ CSJ AP1356-2018, rad. 45240

creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes⁵⁶.

Sobre la configuración de la conducta punible de falsedad ideológica en documento público

Se probó que el acusado con las Resoluciones N°. 010 de 15 de junio de 2010⁵⁷ y 0015 de 13 de junio de 2011,⁵⁸ nombró como auxiliares ad-honoren a FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y a YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, y con las actas números N°. 005⁵⁹ y 003⁶⁰ de esa fecha los posesionó.

Además, que expidió dos certificaciones del 15 de abril de 2011⁶¹ y 20 de abril 2012⁶², haciendo constar que las mencionadas personas realizaron las funciones inherentes a ese cargo, en los períodos comprendidos entre el 15 de junio de 2010 hasta el 15 de abril de 2011, y el 13 de junio de 2011 a 13 de abril de 2012.

Ahora, la imputación fáctica jurídica se contrae a que el acusado al nombrar y posesionar como auxiliares *ad honorem* a FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y a YENCY LORENA CHITIVA LEÓN y al expedir las certificaciones de tiempo de servicio y funciones sin ser cierto, configuró el delito de

⁵⁶ CSJ SP6614-2017, rad. 45147; reiterada en CSJ AP1082-2017, rad. 48552.

⁵⁷ Cfr. Prueba documental N°. 38. Folios 38 a 39 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

⁵⁸ Cfr. Prueba documental N°. 19. Folio 41 a 42 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

⁵⁹ Cfr. Prueba documental N°. 18. Folio 40 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

⁶⁰ Cfr. Prueba documental N°. 20. Folio 43 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

⁶¹ Cfr. Prueba documental N°. 26. Folio 59 a 60 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

⁶² Cfr. Prueba documental N°. 26. Folio 69 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo sucesivo.

La defensa se opone a la acusación argumentando que ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN cumplieron funciones en la modalidad de teletrabajo.

La Sala al valorar las pruebas que se relacionan a continuación, concluye que el Ente Investigador demostró más allá de toda duda, que el acusado al expedir los decretos de nombramiento de FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y YENCY LORENA CHITIVA LEÓN como judicantes, posesionarlos y certificar el desempeño del cargo, a fin de acreditar la experiencia jurídica en el Consejo Superior de la Judicatura, conscientemente faltó a la verdad, porque en la realidad no desempeñaron el cargo, todo con el propósito previamente acordado de que obtuvieran irregularmente el título de abogado.

Ante todo, interesa precisar que los decretos de nombramientos y las posesiones constituyen un acto administrativo complejo.

Sobre el punto el Consejo de Estado, sostuvo:

[L]os actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente "de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben", en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable

para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo⁶³.

Por lo tanto, no es procedente escindir la resolución de nombramiento del acto de posesión.

Ahora, los documentos tienen el carácter público porque fueron otorgados por un funcionario público en ejercicio de su cargo, con el lleno de las formalidades legales, y constituyen un medio de prueba con trascendencia jurídica.

Es incontrovertible que VARGAS CASTRO, además, como juez de la República tenía la capacidad nominadora en su despacho al tenor de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 270 de 2006, y le concernía certificar hechos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, en este caso, el cumplimiento de las labores de los empleados a su cargo, con arreglo a lo preceptuado por los artículos 6º del Decreto 1862 de 1989⁶⁴ y 9º del Acuerdo PSSA10-7543 de 2006⁶⁵, como titular del despacho.

Para el caso concreto además de los nombramientos y las posesiones, certificó el periodo de judicatura y el

⁶³ Cfr. C.E. - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. 4 sep. 2008. Rad. 11001-03-28-000-2006-00193-00 Criterio adoptado en CSJ AP-435-2016, rad. 32645.

⁶⁴ Artículo 6º. *Prueba para el reconocimiento de la judicatura. Para que sea reconocida legalmente la judicatura por la autoridad competente, es necesario adjuntar certificación del juez, magistrado o director seccional donde se haya prestado el servicio, en la cual se indique el tiempo trabajado y las funciones desarrolladas.*

⁶⁵ ARTÍCULO NOVENO. -Certificación de Funciones: Una vez concluida la judicatura ad honorem, el superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste (a) tiempo de servicio y (b) labores y funciones de contenido jurídico cumplidas de manera detallada. En los casos de la judicatura remunerada, la certificación de tiempo de servicios deberá ser expedida por el correspondiente Jefe de Personal o quien haga sus veces y la certificación de labores y funciones por el superior inmediato o quien haga sus veces.

cumplimiento de las siguientes funciones, de manera inveraz como se demostrará más adelante:

1- *Proyección y realización de autos de sustanciación (para la firma del Juez, bajo su dirección) e impulso de los procesos del Despacho como son: autos de trámite e interlocutorios.*

2- *Elaborar bajo la orientación del Juez los proyectos y transcripción de fallos en procesos ordinarios que tuvieron curso en éste Despacho.*

3- *Colaborarles con las labores asistenciales propias del Despacho como mecanografía, redacción, organización y archivo de expedientes a cargo del mismo.*

4- *Demás funciones operativa y jurídicas del Despacho.*

Las anteriores funciones fueron realizadas de lunes a viernes, en jornada de ocho (8) horas⁶⁶.

Determinado este contexto, seguidamente se realizará la valoración probatoria que evidenciará la mendacidad del contenido de los aludidos documentos.

Tipicidad objetiva

En relación con FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.

No hay duda sobre la autoría de los documentos en cabeza del aforado.

Además, las pruebas que se ponderan enseguida transmiten a la Sala que esta persona en realidad no hizo la judicatura, lo que de suyo evidencia la discrepancia entre la realidad y lo consignado en el decreto de nombramiento, la posesión y la certificación de desempeño de las funciones:

⁶⁶ Cfr. Prueba documental N°. 26. Folios 59 a 60; y, 69 a 79 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

LILIANA OSPINA LENIS⁶⁷, SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA⁶⁸ y CATALINA PINEDA BACCA⁶⁹, entonces funcionarias del juzgado, en diferentes momentos dentro del lapso en que se certificó la judicatura, aseveraron que ROJAS SUPELANO nunca ofició como judicante del despacho. Tajantemente atestaron que jamás hubo auxiliar *ad honorem*.

OSPINA LENIS y ROJAS ACOSTA⁷⁰, en particular, sostuvieron haberlo conocido en un evento social en el despacho, concretamente en la celebración del cumpleaños de otra empleada como «amigo de tomata» del acusado⁷¹, cuya hoja de vida jamás reposó en el juzgado, según aseguró ROJAS ACOSTA, quien en 2013 recibió de manos del VARGAS CASTRO el despacho, allí, afirma, no halló hojas de vida de ningún judicante⁷².

Por su parte, CATALINA PINEDA BACCA, quien trabajaba en otro juzgado de esa especialidad ubicado en el mismo piso del dirigido por el aforado, sostuvo no haber advertido la presencia de judicantes *ad honorem*⁷³. Esta testigo nunca perdió contacto con su antiguo despacho laboral, identificando a los miembros del grupo de jóvenes que

⁶⁷ Cfr. Juicio oral. Sesión 18 de mayo de 2020. Record: 2:36:30; 2:37:27; y, 2:39:32 - video-. Sesión de la mañana. Fue citadora del Juzgado periodo enero de 2010 a 11 de enero de 2012.

⁶⁸ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 2:27:14 -video-.; y, Juicio oral. Sesión 19 de mayo de 2020. Record: 6:49 -video-. Trabajó desde enero 2010 a junio de 2011.

⁶⁹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 1:54:01 -video-. Laboró en el Juzgado hasta 31 de enero de 2010; pero regresó a la sede de los juzgados administrativos en abril de 2010.

⁷⁰ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 20:58 -video-.

⁷¹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo. Testimonio de LILIANA OSPINA LENIS. Record: 3:11:19. Sesión de la mañana. Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 mayo de 2020. Record: 1:08:05 -video-. Sesión de la tarde.

⁷² Cfr. Juicio oral. Sesión de 19 de mayo de 2020. Record: 10:05 -video-.-

⁷³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 1:54:01 -video-.

cumplieron funciones de descongestión, como: GINA LEGUIZAMÓN, IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ, EDISON ALFREDO CASTRO y ZINA MALHY DAZA⁷⁴.

El nombramiento y la posesión tienen como fecha el 15 de junio de 2010⁷⁵, y su texto denota que ROJAS SUPELANO aportó el certificado de terminación de materias N°. DARC-709 expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia el 31 de agosto de ese año⁷⁶, es decir, de fecha posterior, circunstancia que demuestra que habría iniciado la judicatura sin presentar los documentos exigidos, como también, la falta de veracidad del contenido de los documentos.

Los anteriores testigos son creíbles para la Sala atendiendo su coherencia interna y externa de cara a los hechos jurídicamente relevantes atinentes a la expedición del decreto de nombramiento, el acta de posesión y la certificación de funciones, con el ánimo de ser utilizados por los beneficiarios para el reconocimiento de la práctica judicial nunca prestada.

Por contraste no son atendibles las aseveraciones hechas por ROJAS SUPELANO⁷⁷, por los siguientes motivos:

Es inveraz que la documentación que aportó reposara en el juzgado⁷⁸. SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA⁷⁹, quien en

⁷⁴ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 1:55:20 -video-.

⁷⁵ Cfr. Pruebas documentales 17 y 18. Folios 38 a 40 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

⁷⁶Cfr. Prueba documental N°. 26 y 45. Folios 65 y 1 de los cuadernos de prueba de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N° 34; y, de la 45 a la 48-.

⁷⁷ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 20:20.

⁷⁸ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:10:04. -video-.

2013 reemplazó al procesado como titular del juzgado, adveró que levantó un acta relacionando las hojas de vida que encontró en el despacho en las cuales no estaba la de ROJAS SUPELANO, acontecimiento que desmiente lo manifestado por ÁVILA GÓMEZ respecto a que recibió la carpeta de hoja de vida y se la entregó al incriminado⁸⁰.

El certificado de terminación de materias N°. DARC-709, de 31 de agosto de 2010, fue hallado en los documentos anexos al formulario de solicitud de acreditación de la judicatura presentado ante la Unidad Nacional de Registro de Abogados, y no en el juzgado como correspondía⁸¹.

ROJAS SUPELANO adujo que un 90% de sus funciones las realizó en su residencia, motivo por el cual costeó las fotocopias necesarias para desempeñar las supuestas labores⁸², pero según GINA LEGUIZAMÓN ESPITÍA el juzgado contaba con fotocopiadora de la Rama Judicial⁸³.

Aseguró haber proyectado autos y que estuvo pendiente de los procesos, los cuales no podía llevar a su casa (en interrogatorio a la Fiscalía eso manifestó y luego en contrainterrogatorio al defensor sostuvo que el secretario se los daba sin acta, sacando copias de lo que necesitaba cuyo costo lo asumía), trabajo que entregaba a ÉDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ⁸⁴, encargado de verificar si estaba bien o mal.

⁷⁹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 19 de mayo de 2020. Record: A partir del minuto 10:05 - video-.

⁸⁰ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 51:36.

⁸¹ Cfr. Prueba documental N°. 26. Folio 65 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía –de la N°. 1 a la N°. 34--.

⁸² Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:18:07. -video-

⁸³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 1:26:05.

⁸⁴ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 2:20:58.

Afirmaciones que fueron desmentidas por ÁVILA GÓMEZ⁸⁵ e IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ⁸⁶, al sostener que esa labor la realizaba el enjuiciado.

Mencionó, además, que sustanciaba un proceso diario y proyectaba sentencias para la revisión del secretario⁸⁷, quien carecía de idoneidad para hacer ese trabajo pues se probó que no tenía la condición de abogado, ni siquiera estudiaba derecho.

ÁVILA GÓMEZ también desacredita su versión al sostener que ROJAS SUPELANO sacaba los expedientes del despacho⁸⁸, e indica que el trato entre juzgante y juez era directo, adicionalmente, lo ubica trabajando en una sala de reuniones, circunstancia de la cual deduce cumplía el tiempo reglamentario⁸⁹.

Pese a que algunos testigos lo sitúan prestando el servicio en la oficina del juez, ROJAS SUPELANO reitera que asistió al despacho cumpliendo horario por 20 días, siendo acomodado en un pasillo fuera del despacho y luego adentro, sin una permanencia suficiente como para ser percibido por los visitantes externos⁹⁰.

No empero, su dicho fue impugnado por la Fiscalía ya que en entrevista de 26 de junio de 2017 aseguró haber cumplido la judicatura en 10 meses en un horario de 8:00 a

⁸⁵ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 41:28 -video-.

⁸⁶ Cfr. Juicio oral. Sesión de 1 de junio de 2020. Record: 1:14:28 -video-.

⁸⁷ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:27:56. -video-.

⁸⁸ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 42:22 -video-.

⁸⁹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 43:08 -video-.

⁹⁰ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:47:39. -video-.

11:30 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes⁹¹. Sin embargo, en el juicio planteó la posibilidad de trabajo en casa, variable introducida para explicar que ello obedeció a falta de espacio y por la actitud de «*dos señoras malacarosas*»⁹², tesis no admisible pues es inverosímil que una persona sin experiencia hubiese sustanciado 30 asuntos al mes, entre ellos, sentencias⁹³.

Estas inconsistencias, amén de las pruebas que acreditaron la falsedad del contenido de los documentos, debilitan la sinceridad de los testimonios de ROJAS SUPELANO y CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ⁹⁴, ex Juez Civil de Villavicencio, quien dijo haber presentado a ROJAS SUPELANO al acusado para que hiciera la judicatura, y constarle haberlo visto sentado al lado del enjuiciado; circunstancia que, por demás, no comprueba el efectivo cumplimiento de sus funciones, pues todo indica que se trataba de visita social y no de la prestación del servicio.

Adicionalmente, hay contraposición entre sus dos versiones pues mientras ROJAS SUPELANO adujo que duró casi un mes permanente en el despacho y el 90% restante por fuera, PINEDA LÓPEZ sostuvo que lo vio en el juzgado en sus visitas mensuales, en 4 o 5 ocasiones trabajando en «*una mesita con sillita*»⁹⁵ al lado del despacho de CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO y en otras no lo veía, expresiones carentes de la fuerza suficiente para degradar el hecho relevante, como pretende la defensa.

⁹¹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:21:36. -video-.

⁹² Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:25:51. -video-

⁹³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:27:17. -video-

⁹⁴ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 40:44. -video-

⁹⁵ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 41:25.

En suma, es evidente la concurrencia de los elementos del tipo objetivo.

Tipicidad subjetiva

La verificación de los hechos anteriores, permiten inferir que el acusado con la intención de ayudar a ROJAS SUPELANO a acreditar la judicatura ante el Consejo Superior de la Judicatura, conscientemente extendió los documentos falsos, así como también que previamente acordaron su expedición. No otra explicación tiene que los elaborara y firmara a sabiendas que no había prestado los servicios certificados.

Es indudable que al expedir la certificación de tiempo de servicio y funciones, sabía que eran el medio necesario para engañar al personal del Registro Nacional de Abogados encargado del reconocimiento de la judicatura, su destino no era otro, como se observa en los anexos al formato de solicitud presentada por ROJAS SUPELANO ante esa entidad, adosando el nombramiento, acta de posesión y la certificación de funciones⁹⁶.

La única persona que podía suscribir los documentos dada la condición de juez era él⁹⁷, mediando naturalmente acuerdo previo, pues tenía el dominio del hecho. Entre la distribución de funciones su aporte objetivo trascendente para la obtención del resultado propuesto, era certificar

⁹⁶ Cfr. Prueba documental N°. 26. Folios 63 a 69 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34.-

⁹⁷ Cfr. Pruebas documentales 3 y 4. Folios 8 a 10 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34.-

falsamente el ejercicio de las funciones como juzgante y para darle visos de legalidad, elaborar el decreto de nombramiento y el acta de posesión apócrifos.

Desde esa perspectiva, evóquese que EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ y GINA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA⁹⁸, fueron enfáticos en señalar que el encargado de confeccionar las certificaciones de juzgatura era el acusado. Señalamiento lógico pues sabía qué términos eran exigidos para comprobar la práctica jurídica, amén de ser quien ostentaba la facultad legal de certificar esos hechos.

Basta examinar el contenido de la certificación⁹⁹, para concluir que fue hecha con el propósito de demostrar la juzgatura, aportando la información suficiente para ser tenida como prueba de ese hecho:

1- Proyección y realización de autos de sustanciación (para la firma del Juez, bajo su dirección) e impulso de los procesos del Despacho como son: autos de trámite e interlocutorios.

2- Elaborar bajo la orientación del Juez los proyectos y transcripción de fallos en procesos ordinarios que tuvieron curso en éste Despacho.

3- Colaborarles con las labores asistenciales propias del Despacho como mecanografía, redacción, organización y archivo de expedientes a cargo del mismo.

4- Demás funciones operativa y jurídicas del Despacho.

Las anteriores funciones fueron realizadas de lunes a viernes, en jornada de ocho (8) horas¹⁰⁰.

El acusado sabía que el requisito fundamental con ese

⁹⁸ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 1:16:36. -video-.

⁹⁹ Cfr. Prueba documental N°. 26 folio 69 del cuaderno de pruebas d la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁰⁰ Cfr. Prueba documental N°. 26. Folios 59 a 60; y, 69 a 79 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

propósito era certificar las funciones jurídicas, esto es, la proyección de autos interlocutorios y sentencias, como el horario mínimo requerido.

Además, se probó que ROJAS SUPELANO era su amigo, según lo refrendó LILIANA OSPINA LENIS¹⁰¹, lo que lo llevó a extender los documentos para beneficiarlo irregularmente en el trámite de la judicatura.

Afecto también pregonado por SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA, a quien le consta que este último le fue presentado en esa condición, y solo lo vio una vez en el Juzgado para la celebración de un cumpleaños¹⁰², aspecto corroborado por el mismo ROJAS SUPELANO, incluso, sostuvo, haber tenido oportunidad de departir con él en un establecimiento de moda en Villavicencio¹⁰³, siendo quien le presentó a «CAROLINA», persona que tuvo una relación sentimental con VARGAS CASTRO, según su dicho.

No es un invento su cercanía, hecho indicador de la manera en que favoreció a ROJAS SUPELANO al expedir los documentos, que explican lógicamente los motivos por los cuales ejecutó el punible examinado.

Como puede verse, no es veraz, como lo afirma la defensa, que no hay prueba de la amistad del acusado con ROJAS SUPELANO puesto que estas dos testigos así lo afirmaron sin que se evidencie la intención de mentir. Por el contrario, que el ex Juez civil CARLOS ARTURO PINEDA

¹⁰¹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 1:08:05 -video-; sesión de la tarde.

¹⁰² Cfr. Juicio oral. Sesión de 19 de mayo de 2020. Record: 20:58 -video-.

¹⁰³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 2:32:57.

LÓPEZ haya presentado a ROJAS SUPELANO al acusado para que hiciera la judicatura no significa la desaparición de ese vínculo.

En ese mismo sentido, no es casual que LILIANA OSPINA LENIS, adujera que en cierta ocasión recibió una carpeta que devolvía unos documentos de ROJAS SUPELANO de «*algo que había quedado mal*» sobre requisito de la judicatura¹⁰⁴, hecho que reafirma aún más el dolo en el acusado.

En fin, los elementos de prueba demostraron que el procesado juez de la República, cargo al cual llegó por concurso público de méritos, entrenado en sus funciones de director del despacho judicial, tenía la experiencia y el conocimiento suficiente sobre la capacidad certificadora que ejercía al extender los documentos falsos, y por tanto, sabía que debía ceñirse a la verdad.

La Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda que el procesado al nombrar, posesionar y certificar el desempeño de funciones de juzicante a ROJAS SUPELANO, tenía pleno conocimiento que estaba faltando a la verdad, y pese a ello, procedió a emitir los documentos.

En relación con YENCY LORENA CHITIVA LEÓN.

Tipicidad objetiva

No hay duda de la autoría del acusado en la expedición del decreto de nombramiento, el acta de posesión y la

¹⁰⁴ Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 1:23:33. Jornada de la tarde. - video-.

certificación de servicios a favor de YENCY LORENA CHITIVA LEÓN.

Como tampoco que la Fiscalía demostró que en el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2011 al 13 de abril de 2012, CHITIVA LEÓN estuvo trabajando como supernumeraria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., y un sábado cada 15 días de 8:00 a 11:00 a.m., de manera presencial en la avenida calle 17 N°. 65B-95 de Bogotá, según lo certificó VÍCTOR RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Profesional Especializado 222-24 de la Subdirección de Talento Humano de esa entidad¹⁰⁵, acontecimiento que le impedia físicamente ejercer las funciones de juzicante en el juzgado del procesado en Villavicencio.

Así lo confirma ÓSCAR ANDRÉS RUEDA FERREIRA, Coordinador del punto de atención al contribuyente, al sostener que las ocupaciones de CHITIVA LEÓN tenían relación con la atención de consultas al público de manera presencial. Y, aunque aseguró que en el centro de atención el horario fue modificado para no trabajar los sábados¹⁰⁶, ello es insuficiente para probar el efectivo cumplimiento de las labores.

Igualmente, el sistema de consulta de esa entidad al comprobar que CHITIVA LEÓN entraba a él constantemente, denotando que interactuaba con los usuarios del servicio a quienes brindaba asesoramiento, labor que por sencilla que

¹⁰⁵ Cfr. Prueba documental N°. 21. Folio 44 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁰⁶ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 1:22:00. -video-.

pareciera requería disponibilidad y concentración como para admitir que en los ratos libres realizaba las labores de sustanciación de la judicatura a distancia¹⁰⁷.

Por esa razón es que los testigos de la defensa no lograron evidenciar su presencia constante en el juzgado, ni las funciones que en particular realizaba, simplemente porque nunca las cumplió.

Es así como su comparecencia en el juzgado destacada por LILIANA OSPINA LENIS¹⁰⁸ y SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA¹⁰⁹, asoma de carácter particular pero no en desarrollo de las atribuciones como juzgante. En esa ocasión fue presentada como novia del acusado, oportunidad en la cual OSPINA LENIS la ubicó sentada en la silla del titular. Y, ROJAS ACOSTA la recuerda presentada en ese mismo rol.

Adicionalmente, GINA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA, EDISON ALFREDO CASTRO PALACIOS y ZINHA MALHY DAZA PIÑEROS, admitieron la asistencia de YENCY LORENA CHITIVA LEÓN no permanente en el Juzgado, sin dar cuenta de la realización de funciones específicas.

GINA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA solo dice que mantenía un computador personal y supone que sacaba expedientes del Juzgado, sin tener claridad sobre otras actividades asignadas por el jefe del despacho¹¹⁰. Incluso, adujo que CHITIVA LEÓN tenía que venir a Bogotá sin saber

¹⁰⁷ Cfr. Prueba documental N°. 25. Folio 25 del cuaderno de prueba documental -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁰⁸ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo. Record: 2:37:54 -video-. Sesión de la mañana.

¹⁰⁹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 19 de mayo de 2020. Record: 21:42 -video-.

¹¹⁰ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 1:23:33.

cuál era su domicilio, esquivando dar respuesta concreta sobre si el acusado le asignaba otras actividades, razón por la cual no es creíble su afirmación de que CHITIVA LEÓN «cuadró» la judicatura con el acusado pues de su relato se extrae que imaginaba un cumplimiento de labores¹¹¹.

EDISON ALFREDO CASTRO PALACIOS adujo haberla visto como juzgante¹¹² y ocasionalmente de manera discontinua, aunque conocía que viajaba a Bogotá a atender asuntos y como le pasaba antecedentes al juez en una USB, comprendió que estaba en «teletrabajo», razón por la cual recogía expedientes.

Y, aunque compartió espacio laboral con una compañera que identifica como «citadora»¹¹³, el lugar del trabajo quedaba en el mismo piso del juzgado, circunstancia por la que fue evasivo cuando dijo no poder dar cuenta de funciones concretas. Incluso, se excusó en que había días en los cuales no veía a sus compañeros de trabajo, para justificar la ausencia de contacto con CHITIVA LEÓN¹¹⁴.

Además, fluctuó en sus respuestas indicando en algunos momentos que CHITIVA LEÓN estaba de manera «semipresencial»¹¹⁵, admitiendo que no sabría cómo llamar esa modalidad, sin poder indicar cuál era su aporte sustancial pese a ser uno de los sustanciadores del despacho, siendo genérico al expresar que como el acusado le pasaba antecedentes en una USB comprendía que era actividad de

¹¹¹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 1:21:23.

¹¹² Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 2:46:58.

¹¹³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 3:00:56.

¹¹⁴ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 2:50:43.

¹¹⁵ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 2:47:57.

judicante¹¹⁶, aclarando que el «trabajo en casa» era coordinado por el acusado¹¹⁷.

ZINHA MALHY DAZA PIÑEROS aseguró conocer a CHITIVA LEÓN sin tener precisión sobre las actividades desarrolladas, dijo que no asistía todos los días (se refirió presencia esporádica cada 15 días¹¹⁸); sin embargo, recordó que en «el mes de septiembre» si lo hizo cumpliendo un horario diferente al de los demás empleados¹¹⁹. Luego la siguió viendo esporádicamente 3 o 4 días, conociendo que vivía en Bogotá razón por la cual no estaba todo el día en la oficina. No dio cuenta de las labores que cumplía excusándose en que por su condición de citadora permanecía fuera de la oficina¹²⁰.

En fin, estos testigos fueron evasivos, contradictorios, imprecisos y brindaron respuestas equívocas, difusas, evitando responder el hecho jurídicamente relevante en relación con el efectivo cumplimiento de las funciones, razón por la cual no son dignos de credibilidad.

Además, en contraste, LILIANA OSPINA LENIS, SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA y CATALINA PINEDA BACCA, brindan relatos coherentes, lógicos y contestes, que además son confirmados por la prueba documental.

En efecto, (*i*) pertenecieron al juzgado antes que los anteriores y permanecieron allí en diferentes momentos durante el periodo 2010 -2012, lo que las ubicó en un

¹¹⁶ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: a partir del minuto 2:54:16; y, 2:59:006.

¹¹⁷ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 2:52:43.

¹¹⁸ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 55:14.

¹¹⁹ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 56:31.

¹²⁰ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 57:24.

contexto en que pudieron percibir los hechos directamente; *(ii)* narraron circunstancias que solo las puede explicar quién las vivió; *(iii)* la coincidencia de sus narraciones con otros testimonios y medios de conocimiento; *(iv)* coherencia interna y externa de sus manifestaciones frente a los hechos jurídicamente relevantes, pues tajantemente aseguraron que no hubo judicantes *ad honorem*, en el despacho; y, *(v)* no tienen ningún sentimiento de gratitud con él implicado porque no fueron vinculadas laboralmente por él; por lo tanto, sus relatos resultan verosímiles al ser sometidos al tamiz de las normas de la sana crítica¹²¹.

Las reglas de la experiencia indican que las funciones jurídicas que el procesado certificó realizaron los judicantes requieren de concentración, consultar los expedientes, su presencia permanente en el juzgado si se tiene en cuenta que los procesos en su mayoría son voluminosos; aspectos que sopesados en conjunto impiden aceptar sus dichos. Además, se reitera, ninguno refiere las labores que supuestamente cumplió, se limitaron a asegurar que llevaba el trabajo en una USB, hipótesis no demostrada, como tampoco los controles ejercidos para verificar el cumplimiento de las aparentes funciones.

Es importante dejar en claro que el cargo de auxiliar *ad honorem* de un despacho judicial es un cargo público según dispone el Decreto-Ley 1862 de 1989, el que si bien no genera remuneración económica e incompatibilidad para ejercer otro cargo remunerado en el sector oficial, según prevé el artículo

¹²¹ Cfr. Criterios de apreciación del testimonio contenido en CSJ SP 3 dic. 2009, rad. 32672.

122 de la Carta Política¹²², no significa que carezca de condición de servidor público y de la obligación de cumplir sus funciones¹²³, entre ellas, el horario establecido por su superior jerárquico.

Sobre este aspecto LUZ MYRIAM ROZO TORRES¹²⁴ fue contundente al aseverar que la Unidad Nacional de Registro de Abogados no reconoce la judicatura a un auxiliar judicial *ad honorem*, que al tiempo ejerza un cargo público por constituir una incompatibilidad, pues se exige trabajar un tiempo completo de 8 horas.

En la acusación jamás se mencionó como hecho jurídicamente relevante la existencia de una incompatibilidad en CHITIVA LEÓN para ejercer la judicatura, como lo plantea la defensa, ni la disponibilidad exclusiva consagrada en el Acuerdo PSAA12-9338 de 2012¹²⁵ (norma no aplicable a las situaciones de judicatura analizadas), sino que sin cumplir las funciones de auxiliar *ad honorem* le certificó como si lo hubiera hecho, ya que en ambos Acuerdos (PSSAA10 7543 de 2010 y PSAA12-9338 de 2012) es requisito el efectivo cumplimiento de la práctica jurídica, y a los auxiliares *ad*

¹²² ARTICULO 122. Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. [...]

¹²³ Cfr. CC T-932-2012.

¹²⁴ Cfr. Juicio oral. Sesión de 19 de mayo de 2020. Record: 42:29 -video-.

¹²⁵ [...] 2. Si el egresado opta por realizar la práctica jurídica de carácter *Ad-Honorem* se atenderá a lo exigido en cada norma en particular y será de seis (6), siete (7) o de Nueve (9) meses, de disponibilidad exclusiva y jornada completa según la en la entidad seleccionada, con las mismas obligaciones y responsabilidades a los empleados de la entidad

honorem les exige el cumplimiento de los mismos deberes y responsabilidades que a los demás empleados del despacho judicial.

De otra parte, la tesis del «teletrabajo» aducida por la defensa tampoco es admisible, por cuanto requiere de un trámite previo en la Unidad Nacional de Registro de Abogados como se infiere del testimonio de ROZO TORRES¹²⁶, el cual no se demostró hubiese sido observado en este caso por el acusado. Además, ROZO TORRES aseguró que en el sector público jamás esa modalidad se había dado en 24 años de experiencia.

En conclusión, valorados los medios de conocimiento arribados al juicio, atrás determinados, frente a las reglas de la sana crítica, demuestran a la Sala que la señora CHITIVA LEÓN en realidad no desempeñó las funciones de juzgante en el juzgado regentado por el procesado, reuniéndose los elementos de la tipicidad objetiva.

Recuérdese que LILIANA OSPINA CELIS, SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA y CATALINA PINEDA BACCA señalaron tajantemente que en ese despacho judicial nunca hubo auxiliares judiciales ad honorem.

Tipicidad subjetiva

De las anteriores pruebas se deduce, además, que el aforado expidió el decreto de nombramiento, el acta de posesión y la certificación de servicios a favor de CHITIVA

¹²⁶ Cfr. Juicio oral. Sesión 19 de mayo de 2020. Record: 19:17. -video-.
Página 66 de 104

LEÓN con conocimiento y voluntad, pues no otra conclusión se extrae de la demostración de haberlos extendido faltando a la verdad, ya que nunca desempeñó el cargo, ni realizó las funciones.

Secuencia de actos falsarios dirigidos a engañar al servidor público encargado de reconocer a CHITIVA LEÓN la práctica jurídica, es decir, probar que cumplió las funciones de auxiliar *ad honorem* cuando ello no ocurrió, dando el aval al ardid ideado, para ser materializado ulteriormente.

Dada la función nominadora y certificadora que ostentaba, primero expidió al acto administrativo de nombramiento¹²⁷ y luego elaboró la posesión de CHITIVA LEÓN¹²⁸ como acto complejo, para finalmente extender la certificación de tiempo de servicios y cumplimiento de actividades jurídicas a sabiendas que ésta no las ejerció, todo enderezado a ser utilizados en el trámite posterior, correspondiendo ese proceder al aporte objetivo que realizó para la consecución del fin propuesto.

Vale la pena recordar, nuevamente, que EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ señaló en el juicio que lo relacionado con los supuestos judicantes era manejado directamente por el acusado, es decir, sabía que la mentira consignada en el acto complejo y en la certificación tenía como objetivo alterar la verdad para engañar a los encargados de reconocer la judicatura.

¹²⁷ Cfr. Prueba documental 19. Folios 41 a 42 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía - de la N°. 1 a la N°. 2-.

¹²⁸ Cfr. Prueba documental 20. Folios 43 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 2-.

Conocimiento que evidencia, se insiste, el contenido de la certificación que fue utilizada ante el Consejo Superior de la Judicatura:

1- Proyección y realización de autos de sustanciación (para la firma del Juez, bajo su dirección) e impulso de los procesos del Despacho como son: autos de trámite e interlocutorios.

2- Elaborar bajo la orientación del Juez los proyectos y transcripción de fallos en procesos ordinarios que tuvieron curso en éste Despacho.

3- Colaborarles con las labores asistenciales propias del Despacho como mecanografía, redacción, organización y archivo de expedientes a cargo del mismo.

4- Demás funciones operativa y jurídicas del Despacho.

Las anteriores funciones fueron realizadas de lunes a viernes, en jornada de ocho (8) horas¹²⁹.

Es indudable que al especificar la naturaleza de las funciones jurídicas y el horario supuestamente cumplido, era consciente que dicha información era relevante en el trámite subsiguiente ante el Registro Nacional de Abogados.

Aun así, quiso la realidad de la falsedad pues CHITIVA LEÓN nunca fungió como juzgante sino que fue presentada en una visita personal como novia, según los testimonios de LILIANA OSPINA LENIS y SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA, citadora y profesional universitaria del Juzgado, hecho que también se deriva de los testimonios de la defensa pues nadie dio cuenta de que hubiese cumplido las labores jurídicas certificadas, como quedó demostrado.

Se confirmó, como atrás se vio, que entre el acusado y

¹²⁹ Cfr. Prueba documental N°. 26. Folios 59 a 60; y, 69 a 79 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

CHITIVA LEÓN existía una relación cercana desde el año 2008, dado que fue dependiente de su firma de abogados, vínculo que se extendió aún después de terminar la supuesta judicatura pues en el formulario presentado para obtener el reconocimiento de la práctica jurídica, a menos de un mes de culminada, suministró como residencia en Bogotá la del acusado en esta misma ciudad¹³⁰. Hecho que explica el motivo por el cual consciente y voluntariamente violó la ley.

Recuérdese, además, que VARGAS CASTRO era juez de carrera y por ello sabía que al extender un documento se debe consignar hechos ciertos, dada la función certificadora de tal cargo según el artículo 127 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, de la cual estaba entrenado¹³¹.

En fin, la Fiscalía demostró más allá de toda duda, que el aforado al extender los documentos era consciente que estaba consignando hechos falsos, sin embargo, voluntariamente procedió a emitirlo, acreditando su actuar doloso.

Del concurso material de conductas punibles

Confirmada la tipicidad de las conductas, es preciso concretar que cada uno de los actos administrativos analizados, nombramientos, posesiones y certificaciones de servicios contienen información mendaz, fruto del querer y la voluntad de su autor; debido al fin único que las une, lograr la acreditación del requisito para el reconocimiento de la

¹³⁰ Cfr. Prueba 26. Folio 53 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34.-

¹³¹ Cfr. Pruebas documentales de la Fiscalía N°. 32, 33 y 34.

práctica jurídica para las dos personas beneficiarias, se advierte unidad de acción jurídica y, en consecuencia, una sola conducta de falsedad ideológica en documento público respecto a cada uno de los eventos diferenciables, acaecidos respecto a FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y a YENCY LORENA CHITIVA LÓPEZ.

En efecto, como el acusado libró los documentos a nombre de ROJAS SUPELANO y LORENA CHITIVA LEÓN, en circunstancias y tiempos distintos pero con el propósito único de ayudarlos para que acreditaran la judicatura, es irrefutable la configuración de un único delito de falsedad ideológica en documento público por cada grupo de documentos en concurso homogéneo sucesivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal. Dicho en otras palabras, se configura una sola conducta punible en relación con ROJAS SUPELANO y otra en lo que atañe a CHITIVA LEÓN.

En ese sentido la Sala de Casación Penal, ha sostenido:

[L]a determinación de unidad de delito no opera apenas teleológica, esto es, porque se tenga una idea criminal general y ella abarque todas las conductas, así estas en su esencia objetiva no comporten ilicitud ninguna, sino en virtud de que pese a poder diferenciarse como efectivamente delictuosa cada conducta individualizada, todas ellas se atan por ocasión del querer criminal común o inicial¹³².

En conclusión, la Fiscalía probó más allá de toda duda la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de falsedad ideológica en documento público, cometido por el acusado, en concurso homogéneo sucesivo, en calidad de autor.

¹³² Cfr. CSJ AP, 25 nov. 2015, rad. 46934.

De la antijuridicidad

Además de típicas las conductas son antijurídicas, por cuanto lesionaron sin causa que las justifique el bien jurídico de la fe pública, al alterar la realidad en el contenido de los documentos, dada la confianza que la colectividad deposita en la función certificadora de los jueces de la República.

Los documentos los expidió el acusado en desarrollo de las facultades constitucionales y legales con trascendencia en el tráfico jurídico, dada su condición de medios de prueba, con evidentes muestras de veracidad y autenticidad ante el conglomerado social, que otorgaba confianza en su contenido.

De la culpabilidad

CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, para la época de los hechos era imputable, porque tenía la capacidad de comprender y querer la conducta punible, es decir, obró con culpabilidad ya que conocía la antijuridicidad de las conductas, sin embargo, de manera libre las ejecutó pudiendo haber ajustado su proceder a derecho.

En conclusión, probada más allá de toda duda la tipicidad de la conducta, la antijuridicidad y la culpabilidad, es incuestionable la responsabilidad penal de CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO como autor del delito de falsedad ideológica en documento público, en concurso homogéneo.

3. Del fraude procesal

El fraude procesal lo define y sanciona el artículo 453 del Código Penal, con el incremento de la Ley 890 de 2004:

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Constituyen elementos estructurales de esa conducta delictiva, *(i)* el uso de un medio fraudulento; *(ii)* la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; *(iii)* el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y *(iv)* la idoneidad del medio para inducir en error al servidor público¹³³.

Como ingrediente subjetivo específico, la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

La Sala de Casación ha considerado este delito de naturaleza intra procesal, entendiéndose como una actuación judicial o administrativa en la que haya discusión de derechos de alguna persona determinada, de donde infiere que su autoría está radicada de manera exclusiva en los sujetos procesales que intervienen como partes al interior de un trámite de esa índole¹³⁴.

¹³³ Cfr. CSJ SP3361-2019, rad. 53770.

¹³⁴ Cfr. CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 29676.

Se trata de un delito de mera conducta, por cuanto se consuma con el despliegue de los medios fraudulentos idóneos para inducir en error al funcionario, sin exigir para su configuración el proferimiento de la sentencia, la resolución o el acto administrativo contrario a la ley¹³⁵.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, solo admite la modalidad dolosa.

Respecto al bien jurídicamente tutelado, además de la eficaz y recta impartición de justicia protege de manera amplia la administración pública, en tanto la acción delictiva recae sobre un servidor público entendido en los términos del artículo 20 del Código Penal, lo cual impide restringir su alcance a los funcionarios que administran justicia¹³⁶.

Configuración del punible de fraude procesal

La Fiscalía demostró que FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, diligenciaron y radicaron, respectivamente, el 15 de abril de 2011 y el 14 de mayo de 2012¹³⁷, los formularios diseñados por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para el reconocimiento de la práctica jurídica con la finalidad de optar al título de abogado, trámite dentro del cual aportaron las certificaciones de servicio espurias en su contenido, corporación que a través de las resoluciones N°.

¹³⁵ Cfr. CSJ AP727-2018, rad.52168.

¹³⁶ Cfr. CSJ SP, 7 abr. 2010, rad. 30148; CSJ AP7641-2014, 10 dic. 2014, rad. 45113; reiterado en CSJ SP1272-2018, rad. 48589; y, CSJ SP3361-2019, rad. 53770.

¹³⁷ Cfr. Prueba N°. 26. Folios 54 y 63 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34

1756 de 11 de mayo de 2011 y 2223 de 17 de mayo de 2012, les reconoció la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para la Fiscalía tal comportamiento constituye el delito de fraude procesal, por el cual debe responder el acusado en calidad de coautor en concurso homogéneo (por dos eventos) por cuanto era conocedor que ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN presentarían las certificaciones ante esa dependencia administrativa.

La defensa se opone a la acusación aduciendo que jamás se engañó al Consejo Superior de la Judicatura, el que no detectó ningún vicio en la documentación, razón por la cual les reconoció la judicatura.

Contrario a la tesis de la defensa, la Corte encuentra que la tipicidad objetiva y subjetiva fue demostrada en el juicio más allá de toda duda, ya que de la comprobación de las falsedades y los elementos de conocimiento que se valorarán, se deduce que el enjuiciado convino con ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN, expedir los documentos falsos para demostrar la judicatura ante el Consejo Superior de la Judicatura, de manera fraudulenta.

Tipicidad objetiva

FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, el 15 de abril de 2011 y 14 de mayo de 2012¹³⁸, respectivamente, diligenciaron y radicaron los

¹³⁸ Cfr. Prueba N°. 26. Folios 54 y 63 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34

formularios diseñados por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para el reconocimiento de la práctica jurídica con la finalidad de optar al título de abogado. Con ese propósito adjuntaron las certificaciones expedidas por el acusado, como consta en los anexos del oficio N°. URNA-866 de 20 de octubre de 2015¹³⁹, allegados por esa dependencia.

Es indiscutible, entonces, la utilización de la documentación falsa pues la certificación de funciones y tiempo de servicio expedidas por el titular del despacho judicial, es uno de los requisitos a evaluar por la Unidad Administrativa citada, en orden al reconocimiento de la práctica jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1862 de 1989 y el Acuerdo PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura:

ARTÍCULO TRECE. De los documentos que se deben presentar:

d. Original del certificado del tiempo de servicios y funciones detalladas y de contenido jurídico, expedido por el jefe inmediato, jefe de personal o quien haga sus veces, según el caso, el cual deberá contener: (1) Tiempo de labores, indicando inicio y terminación, y (2) las funciones jurídicas que fueron asignadas y cumplidas.

Además, es palpable que los certificados fueron el medio a través del cual fue inducido en error el director de la aludida Unidad, encargado de reconocerla, con idoneidad para acreditar el desempeño del cargo de auxiliar judicial *ad honorem* del Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Villavicencio por 9 meses, requisito sustancial, junto a otros documentos, para el reconocimiento de la judicatura.

¹³⁹ Cfr. Prueba N°. 26. Folios 53 a 60 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

Ahora, la decisión obtenida con fundamento en el uso de la documentación falsa tiene el carácter administrativo, como fácilmente se deduce de la misma norma:

ARTÍCULO QUINCE. De la resolución de la Solicitud: La solicitud para el reconocimiento de la judicatura será resuelta mediante acto administrativo debidamente motivado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en desarrollo de las funciones asignadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 1.996, Acuerdo No.235 de 1.996 y Hoja No. 8 Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 [...].

En concreto el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, expidió las Resoluciones Nº. 1756 de 11 de mayo de 2011 y 2223 de 17 de mayo de 2012, por medio de las cuales reconoció a ROJAS SUPELANO y a YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Como en la comisión de estos delitos participaron el aquí acusado, quien expidió los documentos con contenido falso y los beneficiarios los presentaron para obtener el reconocimiento de la práctica judicial, es claro que actuaron en calidad de coautores, ya que medió acuerdo de voluntades, distribución de funciones y aporte objetivo trascendente para la obtención del resultado típico.

La Sala de Casación Penal ha dicho sobre esta figura:

[...] la coautoría se predica cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñan

a su vez el rol de liderazgo. Quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurran por sí mismos a la realización material de los delitos específicos. Son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les corresponda efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal [...]¹⁴⁰.

En particular, el aforado fue el autor de las certificaciones ideológicamente falsas, utilizadas por los beneficiarios para engañar al Consejo Superior de la Judicatura, de suerte que su aporte objetivo fue esencial para obtener el resultado propuesto, el reconocimiento de la judicatura.

Como quiera que en la acusación no se imputó la agravante de la falsedad ideológica en documento público prevista en el artículo 290 del Código Penal por su uso, es clara su concurrencia con el fraude procesal como de tiempo atrás lo viene reconociendo la Sala de Casación Penal:

Una acotación final: la Fiscalía General de la Nación en su condición de titular de la acción penal, dentro de sus alegatos conclusivos eliminó la agravante específica del tipo consagrada en el artículo 290 del Código Penal, lo que en principio eximiría a la corporación de emitir pronunciarse sobre tal aspecto, aun cuando ello no impide que la Sala, en su labor pedagógica como máximo organismo de la jurisdicción ordinaria en materia penal, destaque la imposibilidad de atribuirla, como que justamente el uso se subsume dentro de otro tipo penal, entonces, existe una relación de subsidiariedad o consunción que hace que el uso del documento público ideológicamente falso, configure a su turno el medio para inducir en error a un servidor público, lo que estructura (por lo menos en su aspecto objetivo) el fraude procesal por el que también se ha llamado a responder en juicio al acusado.

De otro lado, se aparta la Sala de la tesis de la defensa, referida a la posible existencia de un concurso aparente de tipos penales, entre la

¹⁴⁰ Cfr. CSJ SP16258-2018, rad. 47120. Se reiteró criterio de CSJ SP, 7 mar. 2007, rad. 23825.

falsedad ideológica y el fraude procesal, los argumentos: i) son conductas punibles que no se excluyen estructuralmente, entre sí, luego nada impide que coexistan, ii) no concurre el fenómeno de la consunción, pues la falsedad ideológica en documento público, no es una modalidad de encerramiento o conceptual del fraude procesal, iii) están llamadas a proteger bienes jurídicos distintos, así la fe pública y la recta administración de justicia¹⁴¹.

En punto al argumento de la defensa relacionado con la atipicidad de la conducta porque ninguna irregularidad advirtió el Registro Nacional de Abogados sobre la documentación presentada, es palmar su desacuerdo, porque demostrada la falsedad ideológica de los documentos utilizados en el trámite, es obvio que el engaño a que fueron sometidos les impidió detectar a tiempo la irregularidad e incumplimiento de requisitos para reconocer la judicatura a los peticionarios.

En conclusión, la Fiscalía demostró la tipicidad objetiva de la conducta, más allá de toda duda razonable.

Tipicidad subjetiva

Los hechos hasta aquí demostrados, permiten deducir sin duda que el doctor VARGAS CASTRO conocía que las certificaciones espurias expedidas por él de una judicatura inexistente a nombre de FERNANDO ANDRÉS SUPELANO ROJAS y YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, serían presentadas a la Unidad Nacional de Registro de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de lograr mediante engaño, la expedición de los actos administrativos que reconocieran la práctica jurídica.

¹⁴¹ Cfr. CSJ SP, 23 jun., rad. 31357. Negrilla fuera del texto.
Página 78 de 104

Así lo demuestran las certificaciones de tiempo de servicio y funciones falsas,¹⁴² las cuales fueron elaboradas por el acusado. Recuérdese que EDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ, entonces secretario del juzgado, aseveró que VARGAS CASTRO digitó la constancia expedida a ROJAS SUPELANO antes de estampar su firma¹⁴³; así mismo, de su testimonio se infiere que hizo lo mismo respecto a CHITIVA LEÓN por cuanto adujo que todo lo relacionado con la documentación de los judicantes la manejó directamente el procesado¹⁴⁴.

El examen de su contenido evidencia que las elaboró cumpliendo los requisitos y formalidades de ley para dar la apariencia de legalidad, a fin de engañar a los servidores públicos encargados del reconocimiento de la práctica jurídica, certificando como realizadas unas funciones no cumplidas realmente, y el horario del servicio (8 horas de lunes a viernes), entre otras:

«[...] Proyección y realización de autos de sustanciación (para la firma del Juez, bajo su dirección) e impulso de los procesos del Despacho como son: autos de trámite e interlocutorios; y, [...] elaborar bajo la orientación del Juez los proyectos y transcripción de fallos en procesos ordinarios [...]»

Esto indica que el aforado sabía que en ese trámite, ROJAS SUPELANO y CHITIVA LEÓN emplearían las constancias, y pese a ese conocimiento voluntariamente unió su designio criminal con la intención de ayudarlos a obtener el reconocimiento pretendido para optar al título de abogado

¹⁴² Cfr. Prueba documental 26. Folio 59 a 60 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁴³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 44:55.

¹⁴⁴ Cfr. Julio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 1:02:27

de los citados.

Fue tan importante su aporte que sin él (falsedad ideológica como delito medio) no se habría podido obtener el propósito final, ilícitos conectados ideológicamente en un plano de secuencialidad fáctica, lo cual no significa que el uno absorba al otro¹⁴⁵. Son jurídicamente escindibles por constituir dos punibles independientes que no pueden ser considerados como una unidad, sino entes autónomos concurrentes en forma material y no aparente, de suerte que a modo de conexidad ideológica, el primero se ejecutó para posibilitar la realización del otro, es decir, se agotó el primero para consumar el segundo¹⁴⁶.

La Fiscalía, logró demostrar más allá de toda duda que CARLOS ALBERTO VARGAS CASTRO actúo dolosamente, en relación con estos delitos.

En resumen, el acusado será condenado como coautor del delito de fraude procesal cometido en concurso homogéneo sucesivo, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Código Penal.

Antijuridicidad

Estas conductas denotan una real y efectiva lesión del bien jurídico sin justificación alguna extendido a la administración pública, ocasionada por el engaño y la desfiguración de la verdad, por cuyo medio se obtuvieron dos

¹⁴⁵ CSJ SP, 14 ag. 2014, rad. 38822

¹⁴⁶ Cfr. CSJ SP 2339-2020, rad. 51444.

actos administrativos errados de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, ajenos a la ponderación y la equidad que deben distinguir las decisiones emanadas de las diversas entidades públicas.¹⁴⁷

Culpabilidad

CARLOS ALBERTO VARGAS CASTRO para el momento de los hechos era mayor de edad, imputable y juez de la República en carrera judicial, cuya formación académica y entrenamiento evidencian el conocimiento de la antijuridicidad de las conductas que estaba realizando, sin embargo, libremente procedió a ejecutarlas pudiendo haberse auto determinado de acuerdo con esa comprensión.

Del concurso heterogéneo

Acorde al análisis anterior como las acciones del acusado lesionaron varios bienes jurídicos se configura un concurso heterogéneo de conductas punibles entre el prevaricato por acción, las falsedades ideológicas en documento público y los fraudes procesales¹⁴⁸.

Así, demostrada más allá de toda duda la tipicidad de las conductas, la antijuridicidad y la culpabilidad, es incuestionable la responsabilidad penal de CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO como autor del delito de prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo,

¹⁴⁷ Cfr. CSJ SP3361-2019, rad. 53770.

¹⁴⁸ Cfr. CSJ SP, 25 jul. 2007, rad. 27383.

coautor de fraude procesal, en concurso homogéneo, todos en concurso heterogéneo.

Respuesta a otros argumentos de la defensa

Respecto del prevaricato por acción, no es excusa que VARGAS CASTRO haya seguido la línea de su antecesora al fundamentar el nombramiento de ÁVILA GÓMEZ en el oficio N°. PSA09-0631 de 29 de abril de 2009, pues la costumbre contra *legem* no habilita que un servidor público infrinja el ordenamiento jurídico.

Además, al asumir el cargo en propiedad el acusado contaba con las herramientas para resolver la situación con independencia de que la vacante se le hubiese presentado a su antecesora. Su obligación era nombrar a un secretario que reuniera los requisitos legales, de ahí que burlar el procedimiento de la Ley Estatutaria es un argumento que denota la intención de favorecer a GÓMEZ ÁVILA.

En cuanto a la experiencia relacionada que debía cumplir AVILA GÓMEZ, no es una circunstancia que tenga nexo con el hecho jurídicamente relevante de cara al prevaricato por acción, haberlo nombrado sin contar con el título de abogado.

En lo que atañe a la tesis del teletrabajo pregonada por la defensa, no es admisible por los siguientes adicionales argumentos:

(i) De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4º, inciso 3º del Decreto 1862 de 1989 y 153 de la Ley 270 de 1996, los auxiliares ad honorem tienen las misma responsabilidades y obligaciones de cualquier empleado judicial, entre ellas, observar estrictamente el horario de trabajo, dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de las funciones y residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro cercano de fácil e inmediata comunicación, evento en el que se requiere autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, disposición reproducida en el canon 2º del Acuerdo 7543 de 2010, en la cual se estipuló la naturaleza de las funciones de ese cargo¹⁴⁹; circunstancias que no fueron comprobadas en el proceso.

(ii) En relación con CHITIVA LEÓN, no se confirmó que la Secretaría de Hacienda Distrital le hubiese concedido permiso para hacer simultáneamente la judicatura en otra ciudad. Y, la defensa teniendo la oportunidad de acreditar este aspecto renunció al testimonio de MARÍA CRISTINA DURÁN AMAYA, Jefe de la Oficina del Servicio al Contribuyente, ante quien se solicitaban los permisos especiales, según atestiguó ÓSCAR RUEDA FERREIRA¹⁵⁰, coordinador del sitio de atención al público en esta ciudad donde trabajaba CHITIVA LEÓN.

Es insuficiente, en consecuencia, afirmar que los picos altos y bajos de consultas que realizaba CHITIVA LEÓN en el

¹⁴⁹ ARTICULO SEGUNDO: *Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo. Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.*

¹⁵⁰ Cfr. Juicio oral. Sesión de 25 de junio de 2020. Record: 1:06:54.
Página 83 de 104

sistema de gestión, le permitieran adelantar labores de judicatura simultáneamente¹⁵¹ y, que no existan consultas en el mes de septiembre de 2011 no implica necesariamente que hubiera cumplido sus actividades de judicatura.

(iii) En lo concerniente a la denominada línea de tiempo construida entre el 15 de junio de 2010 al 15 de abril de 2011 respecto de ROJAS SUPELANO, y del 13 de junio de 2011 al 13 de abril de 2012 en relación con CHITIVA LEÓN, esbozada por la defensa para oponerse a los testigos de cargo, se tiene que no es cierto que estos no estuvieron en posibilidad de conocer los hechos directamente, puesto que laboraron en ese lapso en el despacho judicial y mantuvieron nexos con el mismo, como pasa a verse:

Las testigos de cargo LILIANA OSPINA LENIS (2010-2012); SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA (2010-2011) y, CATALINA PINEDA BACCA (a partir de abril 2010 regresó a trabajar al Juzgado 4º Administrativo, despacho vecino), cubren ese periodo, razón por la cual son creíbles cuando indicaron que durante esa época nunca hubo judicantes, funcionarias que obtuvieron sus cargos por concurso público y han seguido sus carreras por fuera del Juzgado 3º.

De otra parte, no corresponde a la realidad procesal que la Fiscalía haya impugnado la credibilidad del testimonio de OSPINA LENIS, quien ninguna contradicción presentó en el juicio pues ratificó que el acusado y ROJAS SUPELANO eran «amigos de tomata»¹⁵².

¹⁵¹ Cfr. Prueba documental 24. Cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁵² Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: 1:04.58. -video-.

(iv) El hacinamiento del despacho pregonado por MIGUEL PIÑEROS REY¹⁵³, no es excusa para falsear la realidad, puesto que para certificar el cumplimiento de las funciones de judicatura en «teletrabajo» o en cualquier otra modalidad, lo necesario es que se preste en verdad.

Finalmente, interesa destacar que la tesis de la teoría conspirativa (complot o confabulación) pregonada por la defensa para desvirtuar los cargos, debe probarse y no quedarse en la sola propuesta, lo cual no ocurrió en este evento, pues los chismes de secretaría a los que aludió la defensa al inicio del juicio no fueron rumores del ambiente laboral sino delitos, siendo insuficiente aducir que el incremento de la carga laboral y aquellos fundamentaron el señalamiento de los testigos en contra del procesado.

La prueba pericial¹⁵⁴, sobre las estadísticas de producción del juzgado, aportada por la defensa no prueba la supuesta componenda, sino simplemente un desempeño laboral entre dos jueces, una en encargo (SANDRA ROJAS CASTRO) y el otro como titular (acusado); la primera no era pasible de calificación como sí lo era VARGAS CASTRO dada la condición de juez de carrera judicial. Además, fue en el periodo de este último que se reforzó la planta de personal con sustanciadores y no en el de su antecesora, aspecto que incidió en el aumento de la producción.

Además, ninguno de los testigos de la defensa refirió conflictos laborales profundos, y el hecho que LILIANA

¹⁵³ Cfr. Juicio oral. Sesión de 8 de julio de 2020.

¹⁵⁴ Cfr. Informe pericial rendido por HENRY ROBAYO RAMÍREZ.

OSPINAS LENIS y SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA no asistieran a eventos por fuera de la sede laboral, no son argumentos suficientes para darlos por existentes. Y los roces que se presentaron entre las citadas y el acusado se entienden dentro del giro normal de relaciones intralaborales.

Obsérvese que OSPINA LENIS, citadora, fue ascendida a finales de 2011 a escribiente por el mismo acusado, según se desprende de los testimonios de EDISON CASTRO PALACIO¹⁵⁵ y GINA LEGUIZAMÓN ESPITIA¹⁵⁶.

Incluso, no se impugnaron ni refutaron a los testigos de cargo en manifestaciones relacionadas con *(i)* la presión del acusado en contra de LILIANA OSPINA LENIS¹⁵⁷ (con ofrecimientos concretos) para que esta no declarara, quien refirió el extravío de las diligencias disciplinarias como un hecho que le generó importancia, razón por la que lo evocó en su testimonio; y, *(ii)* el acompañamiento de ÉDGAR JAVIER ÁVILA GÓMEZ en ese episodio. Es insuficiente que la defensa en el alegato final se refiera a esos aspectos no refutados en su momento para descalificar a OSPINA LENIS.

Sobre este aspecto, es necesario recordar el principio de carga dinámica de la prueba en el proceso penal acusatorio, como lo que ha sostenido la Corporación:

La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser

¹⁵⁵ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 3:00:56.

¹⁵⁶ Cfr. Juicio oral. Sesión de 2 de junio de 2020. Record: 1:30:38.

¹⁵⁷ Cfr. Juicio oral. Sesión de 18 de mayo de 2020. Record: a partir del minuto 1:16:51

aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario¹⁵⁸.

La tesis de la componenda para acabar con la carrera judicial del acusado no se acreditó y sus competencias académicas como rendimiento laboral no justifican ni explican la vulneración de la ley penal pues no fueron «actos tontos y estúpidos», como lo adujo el procesado en el alegato, sino ilicitudes con relevancia penal.

Por lo tanto, al no derruirse las pruebas de cargo la Fiscalía demostró su teoría del caso.

5. Dosificación punitiva

Corresponde individualizar la pena a imponer de conformidad con los baremos previstos en los artículos 60 y 61 del C.P., teniendo en cuenta que son tres las conductas delictivas, razón por lo que se aplicarán los parámetros establecidos por la Sala de Casación Penal en casos de concurso:

La confrontación de la pena individual para cada ilicitud permite determinar cuál es el más grave, esta confrontación no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador.

La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, la gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros¹⁵⁹.

Pena de prisión

¹⁵⁸ Cfr. CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 33660.

¹⁵⁹ Cfr. CSJ SP-338-2019, rad. 47675.

Cumpliendo la regla anterior, la Sala entra a dosificar la pena para cada uno de los delitos.

De acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Código Penal, para dosificar la pena en los casos de concurso de conductas punibles, el funcionario judicial deberá partir de la sancionada con pena más grave. Por ello, se calculará la imponible para cada una según las circunstancias específicas, aumentada hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas en cada caso. Seguidamente, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

En relación del delito de prevaricato tiene como sanción entre 48 meses y un máximo de 144 meses de prisión. Los cuartos son: el primero oscila entre 48 y 72 meses; los dos cuartos medios de 72 meses más un día a 96 meses y de 96 meses, un día 120 meses; y el cuarto máximo entre 120 meses un día y 144 meses.

La falsedad ideológica en documento público tiene fijada una pena que oscila entre 64 meses y 144 meses. Los cuartos punitivos son: el primero oscila entre 64 y 84 meses; los dos cuartos medios de 84 meses un día a 104 meses y 104 meses un día a 124 meses; y el cuarto máximo entre 124 meses un día y 144 meses.

El fraude procesal prevé prisión de 6 a 12 años, es decir de 72 meses a 144 meses, razón por la cual el ámbito de

movilidad¹⁶⁰ es 72 meses, y cada cuarto punitivo de 18 meses, quiere ello decir que, el primero oscila entre 72 y 90 meses, los dos medios de 90 meses un día y 108 meses y de 108 meses más un día y 126 meses, y el cuarto máximo entre 126 meses un día y 144 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad sino solo la de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 ibídem (ausencia de antecedentes penales)¹⁶¹, la Sala se moverá en el cuarto mínimo.

Pues bien, como el cuarto mínimo para cada delito es: (i) 48 y 72 meses (prevaricato); (ii) 64 y 84 meses (falsedad); y, (iii) 72 a 90 meses (fraude), no se partirá del mínimo sino que a cada extremo inferior se agregarán 3 meses, lo que da, respectivamente, 51, 67 y 75 meses teniendo en cuenta los criterios previstos en el numeral 3º del artículo 61 del Código Penal, de cara a las particularidades que rodearon la ejecución de la conducta¹⁶². Así entonces, es evidente que la pena más grave corresponde a la del fraude procesal, esto es, 75 meses.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Penal, no es necesario analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de sus factores, ya que el juez de acuerdo con las peculiaridades de cada caso puede destacar la importancia de uno por encima de otro¹⁶³.

¹⁶⁰ Producto de restar de la pena máxima, la mínima.

¹⁶¹ Cfr. Prueba documental N°. 2. Cfr. Folios 2 a 7 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34-.

¹⁶² Cfr. CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350, entre otras.

¹⁶³ CSJ SP 2239 de 201, rad. No. 45099; y, CSJ SP 30 ab. 2014, rad. 41350.

En este caso es incuestionable la gravedad del daño pues recuérdese que el acusado actuó como coautor del delito de fraude procesal, es decir, medió acuerdo de voluntades con los supuestos judicantes, distribución de funciones y aporte objetivo trascendente para la obtención del resultado típico. Fue el acusado quien expidió las certificaciones de actividades que fueron introducidas al trámite administrativo para el reconocimiento de la práctica jurídica, obteniendo la finalidad propuesta, engañar al Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, evidenciándose un efectivo daño al bien jurídico, en sentido amplio, esto es, la administración pública.

El dolo es de gran entidad en la medida en que hubo firmeza de la conciencia y voluntad de la conducta, pues el acusado permitió que sin cumplir la práctica jurídica los egresados FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y YENCY LORENA CHITIVA LEÓN obtuvieran uno de los requisitos para optar al título de abogado.

Ahora, en relación con las dos conductas restantes se tiene lo siguiente: *(i)* en el delito de prevaricato por acción es indiscutible la gravedad del daño causado al bien jurídico, en tanto al nombrar al secretario del juzgado sin que este tuviera el título de abogado favoreciendo a un amigo constituye un acto de corrupción, lo que indica que el dolo con el que actuó fue de gran entidad, pues siendo juez de carrera sabía cómo debía actuar, lo que amerita mayor reproche. Y, *(ii)* en lo relacionado con la falsedad ideológica su comportamiento causó un daño relevante dada la afectación de la fe pública pues al expedir dos certificaciones sobre actividades de

auxiliares *ad honorem* nunca cumplidas, como juez de la República traicionó la confianza social en dos ocasiones, demostrando con ello desdén en la función pública.

De acuerdo con los fines de prevención especial y general de la pena, el monto de la sanción fijada es proporcional y con esta se persigue que el acusado se resocialice y no vuelva a infringir el Código Penal, castigo que permitirá la recuperación de la confianza ciudadana en la judicatura.

Por las razones anteriores, no se accede a la petición de la defensa de partir del mínimo.

Atendiendo el concurso de conductas punibles previsto en el artículo 31 del Código Penal, este monto se incrementará 8 meses por las cuatro conductas restantes, para un total de 83 meses de prisión, discriminadas así, por el fraude procesal restante 3 meses, por las dos falsedades ideológicas en documento público 2 meses por cada una de ellas, y 1 mes por el prevaricato por acción.

Pena de multa

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, «*En caso de concurso de conductas punibles [...] las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa*», es decir, que para este caso no puede ser superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se procederá a calcular con igual metodología que la de prisión, con la aclaración que esta pena solo la tienen los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo y prevaricato por acción, pero no la falsedad ideológica en documento público y que se acumulará aritméticamente.

En relación con el fraude procesal (delito base) la multa oscila entre 200 a 1000 s.m.l.m.v., siendo el ámbito de movilidad 800, en consecuencia, el primer cuarto va de 200 a 400, los medios de 400 a 600 y de 600 a 800, y el máximo de 800 a 1000.

Con igual raciocinio y proporción que se dedujo para la pena de prisión del delito base de fraude procesal (del ámbito de movilidad de 18 meses se tomaron 3 meses, o sea 1/6 parte, que equivale al 16.66%, es decir 33.36 s.m.l.m.v.), lo que arroja un total de 233.32 s.m.l.m.v., para el primer fraude procesal.

En relación con el segundo fraude procesal, aplica la prohibición del artículo 39-4 del Código Penal (no se admite la acumulación hasta otro tanto) sino la cifra aritmética, razón por la cual corresponde a 233.32 s.m.l.m.v.

Sumados los montos correspondientes a los dos fraudes procesales (233.32 s.m.l.m.v., por 2), la pena de multa es de 466.64 s.m.l.m.v.

Igual metodología se seguirá para tasar la multa del prevaricato por acción. Por ello, hay que tener en cuenta que el cuarto mínimo va de 48 a 72 meses. Del cuarto de movilidad

que corresponde a 24 meses se toman 3 meses (incremento del delito base), que sumados al extremo mínimo arrojan 51 meses. Estos 3 meses equivalen a 1/8 parte de los 24 meses que abarcan el cuarto de movilidad, es decir 12.5%. Como la pena mínima de multa es de 66,66 s.m.l.m.v., se le aplica esta proporción de incremento y arroja un monto de 8,33 s.m.l.m.v., para arribar a la pena de multa de 74.99 s.m.l.m.v, que surge de sumar 66.66 más 8.33.

La suma aritmética de las multas tasadas da un total de 541.63 s.m.l.m.v., que corresponde al total de la pena de multa a imponer, cifra que no supera los 50.000 s.m.l.m.v.

Los montos anteriores corresponden a los criterios previstos en el artículo 39-4 ibidem, por cuanto ambas ilicitudes son graves porque ocasionaron gran desconfianza en la sociedad respecto al desempeño de la administración de justicia, además, la intensidad del dolo es alta ya que valiéndose de las facultades nominadora y certificadora permitió que personas cercanas a él obtuvieran beneficios ilegales.

De otra parte, la situación económica acreditada en el proceso permite concluir que está en condiciones de pagar esa suma, al haberse desempeñado en los últimos seis años como Magistrado de Tribunal¹⁶⁴.

Es preciso indicar que la pena de multa se deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.

¹⁶⁴ Cfr. Prueba documental 5, 6 y 7. Cfr. Folios 11 a 13 del cuaderno de pruebas de la Fiscalía -de la N°. 1 a la N°. 34.-

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena principal.

Los tres delitos señalan pena de inhabilitación de ejercicio de derechos y funciones públicas, de la siguiente manera, atendiendo los cuartos: *(i)* prevaricato por acción: de 80 a 96 meses; 96 a 112 meses; 112 a 128 meses; y 128 a 144 meses. *(ii)* falsedad ideológica en documento público: de 80 a 105 meses; 105 a 130 meses; 130 a 155, y de 155 a 180; y, fraude procesal (delito base) de 60 a 69 meses; 69 a 78 meses; 78 a 87 meses, y 87 a 96 meses¹⁶⁵.

Es de observar que, en este caso, se tomará la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas del delito base (fraude procesal), aumentado en la misma proporción de la de prisión (3 meses sobre el mínimo), o sea 16.66%, lo que da 61.5 meses, para el primer delito de fraude procesal.

Para el segundo fraude tenemos que los 3 meses en los que se fijó el concurso homogéneo corresponden al 4% de la cifra de 75 meses que se fijó para el primer fraude procesal, lo que equivale a 2.46 meses. Por lo tanto, para el concurso homogéneos de fraude procesal, el total es 63.96 meses.

En cuanto al prevaricato los tres meses sobre el mínimo de 48 meses de prisión corresponden a 6.25% de incremento, proporción, que frente a los 80 meses como pena mínima de inhabilitación equivalen a 5 meses, operación que lleva la

¹⁶⁵ Los cuartos son los siguientes para los ilícitos restantes: *(i)* prevaricato por acción: 80 a 96 meses; 96 a 112 meses; 112 a 128 meses; y, 128 a 144 meses. Y, *(ii)* falsedad ideológica en documento público: 80 a 105; 105 a 130; 130 a 155; 155 a 180.

pena de inhabilitación a 85 meses.

Ahora bien, debemos tomar la misma proporción que se aplicó a los 51 meses de prisión para llevarlos a 1 mes que por virtud del concurso fue la pena que se tasó para el prevaricato, lo que equivale a 1,96%.

Así las cosas, los 85 meses de inhabilitación se reducen a la misma proporción que se disminuyó la pena de prisión por el concurso heterogéneo (1,96), lo que arroja como resultado 1,66 meses de inhabilidad.

Para el concurso homogéneo de falsedades se tiene que los 3 meses de incremento sobre el mínimo de 64 meses de prisión corresponden a 4,68%, proporción que aplicada a los 80 meses de pena mínima de inhabilitación equivalen a 83,74 meses.

Y como por vía del concurso, de los 67 meses de prisión por cada delito de falsedad se aplicaron 2 por vía del concurso homogéneo, esto equivale el 2.98%.

Aplicada esta proporción a los 83,74 meses de inhabilitación por cada falsedad, lo cual arroja una pena de 2,49 meses de inhabilitación por cada evento (o sea 4.98 meses por el concurso).

La suma total de la inhabilidad de derechos y funciones públicas corresponde a 70,6 meses por el concurso de conductas punibles.

6. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El artículo 63 del C.P.¹⁶⁶, vigente para la época de comisión de las conductas punibles, determina que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena de prisión impuesta no exceda de tres (3) años.

Como en este evento no se cumple el requisito objetivo por cuanto la pena de prisión a imponer supera dicho monto, se denegará la concesión de este subrogado.

Con la expedición de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 63 del Código Penal, la procedencia de este instituto quedó condicionada a que la pena de prisión no exceda de cuatro (4) años, monto que es superado por la pena de prisión que se impondrá al aforado, de modo que el elemento objetivo tampoco concurre por esta vía.

7. La prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal

La norma vigente para el momento de los hechos es el original artículo 38 del Código Penal, con la modificación de la Ley 1142 de 2007:

¹⁶⁶ Además, se exigía: «...] 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena [...]».

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

Norma modificada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo al Código Penal el artículo 38 B.

Al reconocimiento de este instituto la Fiscalía se opuso argumentando que las conductas punibles se cometieron en ejercicio de las funciones de juez favoreciendo a terceras personas, y por concurrir expresa prohibición del art. 68A. Además, estima que el acusado ha tenido una conducta social reprochable contra LILIANA OSPINA LENIS tratando de persuadirla para que no declarara en el disciplinario en su contra.

El defensor se opuso, aduciendo que procede aplicar el principio de favorabilidad en atención a la fecha de la comisión del delito de prevaricato por acción, pues para febrero de 2010 no estaba vigente la Ley 1474 de 2011 que introdujo la prohibición de subrogados penales tratándose de delitos en contra de la administración pública.

De otra parte, estima, procede la prisión domiciliaria en cuanto el delito de prevaricato tiene un mínimo inferior a 8

años de prisión, máxime cuando se acreditó el arraigo de VARGAS CASTRO en esta ciudad, lugar donde ha cumplido su detención domiciliaria, sede de labores como magistrado, y porque no se puede aplicar la prohibición del 68 A.

Pues bien, los hechos por los cuales se procede tuvieron ocurrencia antes de la vigencia del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014¹⁶⁷. Esta norma prevé los siguientes requisitos:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. [...]¹⁶⁸.

Ahora bien, la Sala encuentra que la defensa tiene razón en cuanto a que la prohibición de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando se ha condenado por delitos contra la administración pública, fue acuñada al ordenamiento jurídico posteriormente a la fecha de comisión del punible de prevaricato por acción, 1 de febrero de 2010, por lo que procede la aplicación del principio de favorabilidad.

Ahora, comparadas las dos normas es más beneficiosa para el acusado el artículo 38 del Código Penal original, por cuanto no prevé ninguna restricción en cuanto a listado de delitos

¹⁶⁷ Cfr. CSJ AP, 28 ene. 2015, rad. 44776; reiterado en CSJ AP3103-2016, rad. 45181.

¹⁶⁸ Artículo 38B. Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

como si lo hace la Ley 1709 de 2014, y el límite de la pena prevista en el tipo penal correspondiente es menor.

En efecto, por vía del artículo 38 B ibídem adicionado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria está prohibida para condenados por delitos en contra de la administración pública (artículo 68 A del Código Penal).

En consecuencia, la disposición legal a aplicar es el artículo 38 original y no la Ley 1709 de 2014 pregonada por la defensa, porque al pedir que tome de ella el factor objetivo y el arraigo del procesado, y de la norma inicial no tener en cuenta la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, está creando una tercera ley, lo cual está prohibido en un Estado de Derecho por tomar factores favorables de una y otra normatividad para construir una nueva en beneficio de su prohijado¹⁶⁹. La Sala de Casación Penal ha sostenido sobre esta temática:

[...] tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad¹⁷⁰,

En consecuencia, la aplicación del canon 38 original del C.P. se impone por favorabilidad, lo cual implica evaluar tanto el factor objetivo como el subjetivo.

¹⁶⁹ Cfr. CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623; CSJ SP, 5 ago. 2015, rad. 45584, reiterada en CSJ SP, 2 dic. 2015, rad. 44840).

¹⁷⁰ Cfr. CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623.

Pues bien, en cuanto al elemento objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, en este caso no ocurre porque dos de los punibles por los cuales será condenado el aforado, tienen prevista en la ley como mínimo pena de prisión superior a ese monto, vale decir, los de falsedad ideológica en documento público y el fraude procesal.

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito objetivo previsto por el legislador para la concesión de la prisión domiciliaria se negará a CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO; en consecuencia, se ordenará su inmediato traslado a un centro de reclusión administrado por el INPEC, el cual no será ordinario en atención a la previsión contenida en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

8. Otras determinaciones

Esta Sala remitirá al Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura copia de la sentencia, en razón a que mediante engaño esa dependencia expidió las Resoluciones N°. 1756 de 11 mayo de 2011 y 2223 de 17 de mayo de 2012, que reconoció la práctica jurídica a FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, para lo de su competencia.

Del mismo modo, se enviará copia de la declaración de LILIANA OSPINA LENIS en relación con las presuntas presiones y ofrecimiento de dinero realizado por el acusado a

la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio para la investigación respectiva.

Igual orden se realizará frente a EDGAR JAVIER AVILA GÓMEZ, IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ, GINA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA, EDISON CASTRO PALACIO, ZINA MALHY DAZA y CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ en cuanto a la posible configuración del delito de falso testimonio, en relación con los hechos que tienen que ver con la práctica de judicatura de FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO y YENCY LORENA CHITIVA LEÓN, ante la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad. Para el efecto, se adjuntará copia de las declaraciones de estos testigos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar a CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, identificado con c.c. 79.801.425 autor responsable de los delitos de prevaricato por acción, falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo, y coautor de fraude procesal en concurso homogéneo, todos en concurso heterogéneo, previstos en los artículos 413, 286 y 453 del Código Penal, en los cuales concurre la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°.

SEGUNDO. Condenar a CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO a las penas principales de ochenta y tres (83) meses

de prisión; y de multa de quinientos cuarenta y uno punto sesenta y tres (541.63) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del ilícito, que deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.

Y, la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de setenta punto seis (70.6) meses.

TERCERO. Negar al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO. No conceder a CARLOS ALBERTO VARGAS CASTRO la sustitución de la pena privativa de la libertad por la prisión domiciliaria del artículo 38 Código Penal, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva.

QUINTO. Para dar cumplimiento a la sanción de prisión impuesta, se solicitará al Director del INPEC el traslado inmediato de CARLOS ALBERTO VARGAS CASTRO a un centro penitenciario administrado por ese instituto, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

SEXTO. En firme esta providencia, envíese la actuación al Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

SÉPTIMO. Comuníquese esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto del recaudo de la multa impuesta.

OCTAVO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo tiene previsto el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2018 que adicionó el artículo 186 de la Constitución.

NOVENO. La Secretaría de la Sala enviará copias del fallo, conforme lo establece el artículo 166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

● **DÉCIMO.** Remitir fotocopia de esta sentencia a la Unidad Registro Nacional de Abogados.

● **DÉCIMO PRIMERO.** Enviar las fotocopias referidas en la parte considerativa a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Villavicencio y esta ciudad.

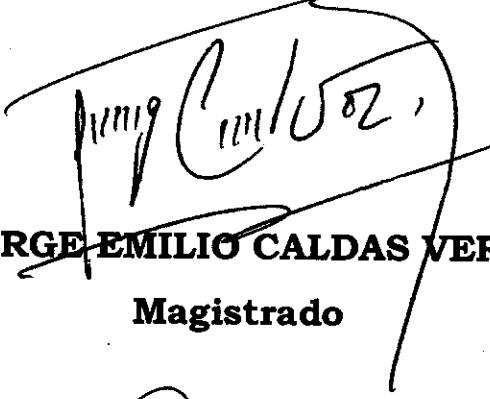
● **DÉCIMO SEGUNDO.** Reconocer al condenado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad debido a este proceso.

● **DÉCIMO TERCERO.** Por Secretaría, librense las comunicaciones a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



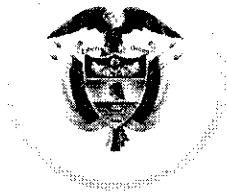
JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No. 00222

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

En atención a que por error involuntario en las páginas 80 y 81 y en los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva del fallo de 8 de septiembre de 2020 proferido en contra de CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO se consignó el segundo nombre de este como “ALBERTO”, cuando en realidad es “ANDRÉS”, se dispone subsanar tal yerro. Por lo tanto, téngase como corregido el mismo, indicándose que el nombre correcto del condenado es CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO en las partes antes mencionadas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, por integración normativa, tal como la Sala de Casación Penal de esta Corporación, lo ha dispuesto en casos similares¹:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

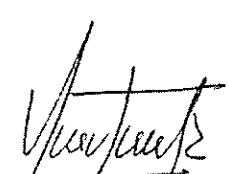
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

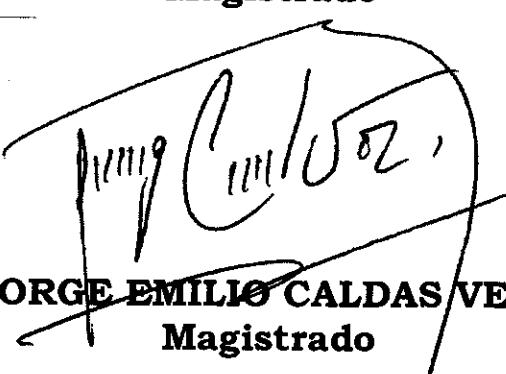
¹ Cfr. CSJ AP5300-2019, rad. 55326.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Contra esta decisión no procede recurso alguno².

Comuníquese y cúmplase.


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

² Cfr. CSJ AP3141-2017, rad. 40120.